



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

---

# LA ADOPCION DE LOS MENORES POR PAREJAS DE MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL

---

TRABAJO MONOGRÁFICO

PARA OBTENER EL GRADO DE

**LICENCIATURA EN DERECHO**

PRESENTA

**ALUMNO: NABILE ESTEFANIA MORALES COBOS**

ASESORES

**IGNACIO ZARAGOZA ANGELES**

**KINUYO CONCEPCION ESPARZA YAMAMOTO**

**MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS**

**DR. SALVADOR BRINGAS ESTRADA**

**DR. JAVIER ESPAÑA NOVELO**



CHETUMAL QUINTANA ROO, MÉXICO, OCTUBRE DE 2022



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

TRABAJO MONOGRÁFICO TITULADO

### **“LA ADOPCION DE LOS MENORES POR PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL”**

ELABORADO POR

**NABILE ESTEFANIA MORALES COBOS**

BAJO SUPERVISIÓN DEL COMITÉ DEL PROGRAMA DE LICENCIATURA Y  
APROBADO COMO RÉQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE:

## LICENCIATURA EN DERECHO

COMITÉ DE SUPERVISOR

SUPERVISOR: DR. IGNACIO ZARAGOZA ANGELES

SUPERVISOR: DRA. KINUYO CONCEPCION ESPARZA  
YAMAMOTO

SUPERVISOR: DRA. MARIA EUGENIA GARCIA TORRES

SUPERVISOR: DR. SALVADOR BRINGAS ESTRADA

SUPERVISOR: DR. JAVIER ESPAÑA NOVELO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**ÁREA DE TITULACIÓN**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO I.....	7
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y LA ADOPCIÓN. ....	7
1.1 Concepto de matrimonio.....	8
1.2. Naturaleza jurídica del matrimonio. ....	8
1.2.1. Concepto de adopción.....	8
La institución de la adopción, que tiene por fin dar progenitores al menor de edad que carece de ellos, o que teniéndolos no le ofrecen la atención que merece. ....	8
1.2.2.De la capacidad y requisitos para adoptar.....	9
CAPITULO II.....	13
CONTEXTO SOCIAL DE LA VIDA EN PAREJAS DEL MISMO SEXO.....	13
2.1. Situación de los derechos jurídico-sociales de las parejas del mismo sexo.....	13
2.1.2. Vertiente nacional. ....	15
2.2. Postura social. ....	17
2.2.1. Postura de la iglesia. ....	17
2.3. Discusiones en la asamblea legislativa del Distrito Federal sobre el tema del matrimonio conformado por parejas de un mismo sexo.....	20
La adopción por matrimonios del mismo sexo es constitucional. ....	42
2.4. Fracción parlamentaria del PRI. ....	54
2.4.1.Fracción parlamentaria del PAN.....	54
2.4.2.- Fraccionamiento parlamentario del PRD. ....	55
2.5. Consecuencias jurídicas de la reforma del código civil del D.F.....	56
2.5.1. Consecuencias jurídicas de la Reforma al Código de Quintana Roo.....	60
3.1. Ventajas de la adopción. ....	61
3.1.1. oportunidades de contar con una familia. ....	61
3.1.3.Equilibrio emocional.....	62
3.1.4. Estabilidad económica. ....	62
3.2.Desventajas de la adopción. ....	62
3.2.1. Problemas de identidad. ....	62
3.2.4.Vulnerabilidad emocional.....	65

3.2.5.Malos hábitos sociales. ....	65
3.2.6.Socavar la institución familiar. ....	65
CONCLUSIONES.....	67
BIBLIOGRAFIA .....	69

## INTRODUCCIÓN

El matrimonio es un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas. La objeción que existe a esta teoría es que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral.

La Teoría Civil dice que el matrimonio es un contrato especial donde priman los caracteres de índole personal, los cuales, inclusive, permiten disolverlo bajo sanción de la autoridad.

Es un acto jurídico matrimonial y no un contrato en la noción tradicional. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el consentimiento de los contrayentes, pero integrado por la actuación también constitutiva del oficial público encargado del registro civil o de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, para hacer efectivo un control de legalidad de parte del Estado.

Se considera al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución.

El objetivo de esta monografía es para tratar de encontrar y analizar los errores o aciertos que se pudieron haber obtenido en la legalización de la ley aprobatoria de matrimonios entre personas del mismo género, es decir el matrimonio entre parejas de un mismo sexo. Así como de la adopción de niños por parte de los mismos En esta monografía se presentan diferentes puntos de vista, según la sociedad, la iglesia, la vida política, entre otros.

Para generar una conclusión de este tema tan controvertido se llevó a cabo una investigación profunda, desde las sesiones realizadas para la creación de estas hasta la opinión de profesionales de la psicología, ciudadanos, partidos políticos y la iglesia, como se podrá apreciar en los próximos capítulos los cuales nos hablarán de lo siguiente.

En el primer capítulo encontraremos los antecedentes históricos del matrimonio y de la adopción, de cómo inicio, conceptos y naturaleza jurídica.

En el segundo capítulo podremos observar lo que es el contexto social de la vida en pareja del mismo sexo, en este capítulo encontraremos las ventajas jurídicas con las que este tipo de parejas cuentan, y algunas opiniones políticas, medicas, católicas, algunas posturas sociológicas, algunas repercusiones y cambios que se tuvieron para el código civil con la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo.

En el tercer y último capítulo podremos ver algunas de las ventajas y desventajas que puede tener la adopción de niños por parte de las parejas de un mismo sexo, con referente a la educación, mejor calidad de vida, desenvolvimiento social, equilibrio emocional, estabilidad económica, entre otro

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y LA ADOPCIÓN.**

El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el Código Civil del Distrito Federal.

El matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. La institucionalización de esta unión entre un hombre y una mujer se logra en virtud de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales.

Las formas matrimoniales son el conjunto de solemnidades requeridas por la ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial. El matrimonio siempre ha estado estrechamente ligado a las creencias religiosas de los pueblos. La separación entre el orden de la fe y el orden político es relativamente reciente.

El matrimonio conduce a la realización plena del hombre y la mujer en el encuentro interhumano en el que fundan una familia constituida por ellos y más tarde por sus hijos, para educarlos y educarse.

La institución de la adopción, que tiene por fin dar progenitores al menor de edad que carece de ellos, o que teniéndolos no le ofrecen la atención que merece, es muy diferente a las instituciones del siglo pasado en las cuales se buscaba por ejemplo prolongar el nombre o la fortuna familiar. En la India, cuando un hombre casado moría sin descendencia, su hermano debía sostener relaciones sexuales con la viuda, hasta engendrar un hijo, que sería considerado a todos los efectos, hijo del que había fallecido.

La historia de la moderna adopción empieza recién con la Primera Guerra Mundial y la infancia desvalida para la que se buscó la adopción.

## 1.1 Concepto de matrimonio.

El matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. La institucionalización de esta unión entre un hombre y una mujer se logra en virtud de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales.

## 1.2. Naturaleza jurídica del matrimonio.

Es un acto jurídico matrimonial y no un contrato en la noción tradicional. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el consentimiento de los contrayentes, pero integrado por la actuación también constitutiva del oficial público encargado del registro civil o de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, para hacer efectivo un control de legalidad de parte del Estado.

Según Rafael rojas Villegas el concepto de matrimonio, mexicano, ha evolucionado con el tiempo, antes era el supuesto jurídico para regular las relaciones de paternidad y patria potestad a partir de 1917 se sustenta el criterio de que la familia esta fundada en el parentesco por consanguinidad.<sup>1</sup>

### 1.2.1. Concepto de adopción

La institución de la adopción, que tiene por fin dar progenitores al menor de edad que carece de ellos, o que teniéndolos no le ofrecen la atención que merece.

“Artículo 2.-Adopción. -Al procedimiento legal en el que se confiere a un menor la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos, previa

---

<sup>1</sup> Piña, Rafael Diccionario de derecho Ed. Porrúa , México, 2015, p.368

manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial”.<sup>2</sup>

### 1.2.2. De la capacidad y requisitos para adoptar.

“ARTÍCULO 16. Tienen capacidad para adoptar los hombres y mujeres casados, en concubinato, o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, y que cumplan con los requisitos de adopción que establece esta Ley. Para el caso de personas casadas o en concubinato, bastará con que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

ARTÍCULO 17. En todos los casos de adopción, se procurará dar preferencia a las personas que tengan su domicilio en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 18. El adoptante deberá acreditar:

I. Que tiene capacidad según el Artículo 16 de esta Ley.

II. Tener 15 años más que el menor de edad que se pretende adoptar y en su caso de matrimonio y concubinato bastará que al menos uno tenga esa diferencia de edad con el menor de edad.

III. Que tiene medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar;

IV. Que la adopción está fundada en el interés superior del niño, niña o adolescente.

V.- Que cuenta con el certificado de idoneidad.

VI.- Cuando sea extranjero, además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos anteriores, deberá acreditar su legal estancia en el país; y si no residiera en éste, deberá contar además con la autorización de la autoridad central de adopciones de su país de origen para adoptar a un menor de edad mexicano.

ARTÍCULO 19. El hombre y mujer que estén casados o que vivan en concubinato podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo biológico, ya que la adopción produce un estado de

---

<sup>2</sup> <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/civil/ley097/L142051117332.pdf>, 2015, Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.

filiación para el menor que se pretende adoptar. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en el Artículo anterior.

ARTICULO 20. Se procura que los hermanos y o hermanas susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción y sean adoptados por una misma familia.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores de edad que no son hermanos simultáneamente, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Artículo 18 de esta Ley, y sea escuchada la opinión de los adoptantes y de todos los niños, niñas y adolescentes que se pretende adoptar al respecto.

ARTÍCULO 21. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

El mayor de 12 años de edad que se va a adoptar; si es menor de esa edad el Juez lo oirá personalmente, y en su caso, deberá tomar en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. Para ello, el Juez recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que el niño, niña o adolescente pueda expresar su opinión, de manera acorde a su edad, sin causarle ningún perjuicio y para que ésta pueda ser interpretada correctamente;

Los que ejercen la patria potestad sobre el menor de edad que se pretenda adoptar;

El tutor del menor de edad que se va a adoptar:

El Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento, cuando el menor de edad que se pretende adoptar no tenga padres conocidos o teniéndolos se desconozca su paradero o hubieran perdido la patria potestad, o no exista algún titular de la patria potestad respecto del menor de edad que se pretende adoptar;

El tutor o los que ejercen la patria potestad, en el caso de que, quien ejerza la patria potestad del menor de edad que se va a adoptar, esté sujeto a su vez al ejercicio de la misma; debiendo en todo caso tener también el consentimiento del menor de edad progenitor.

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el titular de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el

certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor de edad.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarles sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor de edad. Respecto del menor de edad, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez.

Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.

El juez siempre y en todo caso deberá escuchar:

- a) A quienes van a prestar el consentimiento;
- b) A los niños, niñas o adolescentes que se pretenden adoptar, independientemente de su edad, utilizando para ello los recursos técnicos y humanos más apropiados;
- c) Derogado;
- d) A las instituciones de guarda y custodia con las que los sistemas estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia tengan convenio de colaboración, o personas que acogieron al niño o adolescente en ausencia de sus progenitores;
- e) A los familiares del niño, niña o adolescente, si estuvieran presentes;

La opinión del niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar deberá ser valorada previa a la adopción. El juez deberá determinar si la adopción es la mejor respuesta para el bienestar físico y emocional del menor de edad y para la satisfacción de sus derechos.

El juez competente deberá asegurarse de que las personas, incluyendo al niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

1. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al

mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;

2. Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista, dado y constatado por escrito;

3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;

4. El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño o niña.

Además el Juez deberá recibir y analizar cautelosamente el informe de idoneidad presentado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de considerarlo entrevistar a quienes estime oportuno para sustentar las conclusiones del informe o desechar las mismas.

ARTÍCULO 22. Si el tutor o Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 23. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/civil/ley097/L142051117332.pdf>, 2015, Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.

## **CAPITULO II**

### **CONTEXTO SOCIAL DE LA VIDA EN PAREJAS DEL MISMO SEXO**

La historia de las parejas del mismo sexo, al igual que la homosexualidad, se remonta a los inicios de la humanidad. La actitud de la sociedad hacia las parejas del mismo sexo y las uniones formales de parejas del mismo sexo difiere en función de los tiempos y lugares desde la plena aceptación e integración, pasando por una tolerancia neutral, hasta el rechazo, la discriminación, la persecución y el exterminio.

La homosexualidad se encuentra ampliamente presente en la naturaleza. La evidencia más antigua de la homosexualidad se remota en Italia prehistórica.

La homosexualidad ha estado presente en las sociedades en tiempos muy antiguos y se han encontrado casos de homosexualidad bastante bien documentados desde la más temprana época donde existió el hombre.

#### 2.1. Situación de los derechos jurídico-sociales de las parejas del mismo sexo.

Para poder abordar el tema de la conformación de familia y el derecho de contraer matrimonio entre parejas del mismo sexo es preciso, antes de observar nuestra situación nacional específica, hacer un recuento preciso que nos ayude a entender dónde y cómo estamos, en relación con la comunidad internacional, en relación a este tema. Sólo sabemos quiénes somos en la medida en que desarrollamos la capacidad de compararnos críticamente con los demás, de esta forma tendremos la posibilidad y capacidad de identificar realmente si nos reflejamos amables o egoístas, armoniosos o fracturados, respetuosos y humanos y llenos de prejuicios.

##### 2.1.1.- Vertiente internacional.

Los Países Bajos son los primeros estados del mundo en reconocer el derecho al matrimonio en las parejas del mismo sexo.

La comisión parlamentaria, integrado por diputados se encargaron de investigar la posibilidad de establecer matrimonios entre personas del mismo sexo, dos años después la comisión concluyó que las parejas del mismo sexo deberían tener el derecho al matrimonio, con ello se aprueba la Ley de Matrimonios entre personas del mismo sexo.

La Ley entró en vigor el 1 de abril de 2001. Pese el voto negativo de la mayoría de los diputados de partidos cristianos, estos partidos no mostraron intención de derogar la ley.

En Holanda, es el primer país en consagrar el matrimonio entre parejas del mismo sexo, guardando un orden cronológico, seguiría Bélgica, país que reconoció este derecho. Posteriormente el compromiso lo asumió España, con la expedición de la Ley. Posteriormente en el Continente Americano, siguiendo la cronología, se da en Canadá, estableciéndose el matrimonio entre personas del mismo sexo, mediante la Ley.

Los Estados Unidos aprobó en 1996 la ley de Defensa del Matrimonio, en el cual se define el matrimonio como la unión de un hombre con una mujer, por lo que las leyes federales no pudieron reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En el 2011 se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo en el estado de Nueva York.

La Corte Suprema del estado de California, declaró inconstitucional la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo y legalizó el “Matrimonio entre personas del mismo sexo en California, esta decisión fue revertida a través de la apelación, que corrigió la Constitución con el fin de que el matrimonio sólo fuera entre un hombre y una mujer. Los matrimonios entre personas del mismo sexo que se habían llevado a cabo permanecieron legales.

En los países de latinoamericanos, la posibilidad de este tipo de reconocimiento a las uniones entre parejas del mismo sexo, hoy en día es absolutamente nula, a pesar de que en la esfera jurisprudencial se han vivido importantes avances en materia de reconocimiento de derechos a la comunidad homosexual, lo real es que la lucha por registrar estos derechos en el plano jurídico apenas está comenzando.

En la actualidad se han realizado diversas resoluciones y observaciones generales emitidas por diversos organismos internacionales, sobre todo en referentes a los principios de igualdad y de no discriminación por causa de la orientación sexual de las personas. Entre los documentos que podemos enunciar son:

□ La Opinión General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales núm. 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>4</sup>

□ El Informe de la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías (E/CN.4/2006/74) □ Principios de Yagyadarta sobre la Aplicación de los Estándares y la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Cuestiones de Orientación sexual e identidad de género.<sup>5</sup>

□ Opinión Consultiva OC-4/84, de fecha 19 de Enero de 1984, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculada con la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.<sup>6</sup>

□ Observación General núm. 19, de fecha 27 de julio de 1990, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, vinculada con la protección de la familia, el derecho al matrimonio y la igualdad entre los cónyuges.<sup>7</sup>

En resumen, lo que presentan dichos documentos es destacar la importancia de la no discriminación por cuestiones de orientación sexual donde se garantice que el ejercicio de los derechos de las personas no sea discriminatorio de ninguna forma.

Muchos países reconocen en su normatividad las uniones entre personas del mismo sexo, sin embargo, no denominan a dicha unión como Matrimonio, sino como cohabitación, pacto de solidaridad, uniones civiles o sociedades de convivencia.

### 2.1.2. Vertiente nacional.

En el año del 2009, la Asamblea legislativa del Distrito Federal, aprobó por mayoría de votos a favor, el establecimiento de los Matrimonios por las personas del mismo sexo,

---

<sup>4</sup><https://www.right-to-education.org/es/resource/observacion-general-n-20-la-no-discriminacion-y-los-derechos-economicos-sociales-y>, 2015.

<sup>5</sup> <https://docplayer.es/21275993-El-matrimonio-entre-homosexuales-y-la-adopcion-un-asunto-resuelto-por-la-corte-beatriz-vazquez-gaspar.html>, 2015.

<sup>6</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seria\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seria_04_esp.pdf), 2015.

<sup>7</sup> <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom19.html>, 2015.

incluyendo su derecho a la adopción, a partir de la iniciativa presentada por el partido gobernante de la ciudad capital, el “Partido de la Revolución Democrática.

Esto convirtió al Distrito Federal en la única Organización Territorial y la primera de América Latina, que aprueba ese tipo de unión. La iniciativa incluye reformas a seis artículos del Código Civil, en especial al artículo 146 para que, en lugar de establecer "El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer ", como antes decía, señale actualmente que es "La unión libre de dos personas", y al artículo 391, referido a la adopción, de la que podrán disponer las parejas del mismo sexo.

En consecuencia, toda pareja, independientemente de su orientación sexual, podrá casarse en dicha entidad federativa y adoptar en la misma, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo (a).

La generalidad de la reforma, así como de su terminología legal desvirtúan del hecho de que haya sido un logro de las personas del mismo sexo, pues son modificaciones tendientes para evitar cualquier tipo de Discriminación.

Se establece que se planea hacer lo mismo en las ciudades de Nuevo León, Jalisco y Veracruz, así como el acceso a los derechos de los cónyuges en un matrimonio civil reconocido por la autoridad (distintos de los derechos de los concubinos y de los miembros de las sociedades de convivencia), tales como la seguridad social (en trámite en el ámbito federal), la pensión por viudez o divorcio y también la unión del patrimonio para solicitar préstamos personales.

Algunos estados con gobiernos de estilo conservador (Baja California, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Sonora y Tlaxcala) promovieron un juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para no reconocer los enlaces entre parejas del mismo sexo, en el que argumentaban que los residentes de los estados en donde la unión civil entre personas del mismo sexo no está permitido irían al Distrito Federal a contraer nupcias y luego regresarían a su estado de residencia exigiendo los derechos que esa entidad concede a los matrimonios, la Suprema Corte resolvió que las demandas de dichos estados eran "notoriamente improcedentes". en el año 2010 la Suprema Corte decidió, que los demás estados de la República mexicana están obligados a reconocer la validez de los casamientos entre personas del mismo sexo que se realicen en el Distrito Federal,

pero que si la aplicación de aquella norma (art. 146 del código civil del Distrito Federal) genera conflicto en esos estados, serán los tribunales locales los que definirán qué hacer en cada caso.

## 2.2. Postura social.

El matrimonio entre personas del mismo sexo es un tema de Derechos humanos respaldado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que considera que el matrimonio es un derecho que asiste a todas las personas con independencia de su orientación sexual.<sup>8</sup>

Diversas organizaciones de defensa de los Derechos Humanos trabajan para ver reconocido este derecho. Este apoyo se basa en el argumento de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, así como en los problemas de salud física y mental que puede acarrear a las parejas del mismo sexo a la prohibición del acceso al matrimonio. Además el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo permite la normalización de las relaciones.

El rechazo al matrimonio entre personas del mismo sexo es atribuido a la Homofobia o al Heterosexismo y establecen comparaciones entre las prohibiciones al matrimonio homosexual y las antiguas prohibiciones al matrimonio o Mestizaje.

### 2.2.1. Postura de la iglesia.

Entre las iglesias cristianas existe una gran diversidad de opiniones y prácticas en relación con las parejas del mismo sexo. La Iglesia Católica Romana y la Iglesia Ortodoxa, rechazan totalmente la práctica de relaciones entre parejas del mismo sexo, basándose en la Tradición cristiana, de igual manera en la interpretación tradicional y literal de los textos del Antiguo Testamento y del Nuevo Testamento en relación al tema, otras vertientes cristianas también rechazan cualquier aproximación en relación al tema de las parejas del mismo sexo, entre ellas destaca la Iglesia de Jesucristo de los

---

<sup>8</sup><https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>,2015.

Santos de los Últimos Días y las denominaciones Iglesias Evangélicas adheridas al movimiento del Fundamentalismo Cristiano.

En el mundo religioso no existe consenso sobre los matrimonios entre personas del mismo sexo, aunque la mayoría de las denominaciones religiosas se oponen a él. Entre ellas se encuentran la Iglesia Católica, algunas confesiones Protestantismo, incluidas la mayoría de las Luteranismo americanas, algunos grupos cristianos bautistas. Se oponen igualmente a este tipo de matrimonio los Testigos de Jehová, los mormones y el Islam.

Entre las iglesias que sí casan a parejas del mismo sexo se encuentran, la Iglesia de Suecia, la Iglesia Unida de Canadá, la Iglesia Unida de Cristo, la Unitarismo universalista, los Cuáqueros, el Judaísmo reformado y diversas denominaciones de minoritarias de hinduismo y budismo. Otras iglesias bendicen los matrimonios o uniones entre personas del mismo sexo con un rito distinto del matrimonial.

#### 2.2.2. Postura de los partidos políticos.

La postura basada en la Democracia directa entiende que el matrimonio entre parejas del mismo sexo, es nulo e ilegal a no ser que haya sido aceptado por una mayoría simple de votantes o por sus representantes electos, desde el punto de vista de los derechos civiles se mantiene que, tras examinar detenidamente ambos lados de la controversia, un poder judicial imparcial, en confirmación de sus deberes constitucionales, debería decidir si el derecho al matrimonio independientemente del género de los contrayentes es una cuestión garantizada constitucionalmente. Las consecuencias legales que el matrimonio tiene en las parejas del mismo sexo cuando obtienen las licencias de matrimonio y son respetadas por el estado en el que viven son indistinguibles de las consecuencias legales que el matrimonio tiene en cualquier otra pareja bajo la ley estatal.

#### 2.2.3. Posición jurídica.

El debate sobre la legalidad y los alcances del matrimonio entre personas del mismo sexo es uno de los más agitados y dinámicos del mundo occidental. Los opositores a la reforma del Código Civil, opinan que la unión de un Varón y de una Mujer, es la única definición de matrimonio, en tanto que es la base para la procreación. Establecen que esta definición ha existido por muchos años atrás y corresponde a su esencia ecuánime,

distinguiéndola del resto de pactos de protección mutua con carácter indefinido. Alegan que alterar los fundamentos del matrimonio basándose en casos límites equivale a convertir la excepción a lo tradicional; mientras que equiparar uniones heterosexuales y uniones homosexuales en cuanto a su fundamento sentimental y amoroso permitiría luego extender la institucionalización estatal del matrimonio a cualquier otro tipo de relación de pareja.

Incorporar a los derechos económicos y sociales, nuevas libertades positivas de este tipo particular de uniones actuaría en contra del bien común, sería obligar a los individuos a aceptar a las parejas del mismo sexo, de modo que adquieren un privilegio especial, ya que el matrimonio heterosexual tiene el potencial de procrear, lo que afecta directamente a la sociedad. El límite, por tanto, se halla desde en un principio de “orden natural”; es decir, que la reproducción posibilita la continuidad de la especie y que esto es, bueno para la sociedad. Por ello instituir nuevos subsidios sociales es retrasar la perspectiva de la definitiva liberación de los individuos.

Los sectores que apoyan el matrimonio del mismo sexo, impugnan críticas, al tiempo que sostienen que no existen razones suficientes que justifiquen privar de la protección que brindan el sistema jurídico, a los matrimonios entre personas del mismo sexo, sin incurrir en una forma de discriminación, lo rechazan argumentando que no existe parcialidad, ya que las leyes que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo no prohíben el matrimonio entre ancianos o personas estériles y el argumento tradicionalista por su desconexión con los principios sociales y éticos admitidos, e indican que la reforma sobre el matrimonio para incluir los derechos de las personas del mismo sexo es una cuestión de igualdad ante la ley.

El filósofo Javier Ugarte, sostiene que la única tradición que sostiene actualmente la discriminación es la religiosa, puesto que todas las ideologías políticas parten del principio de igualdad ante la ley.<sup>9</sup>

Impedir el acceso al matrimonio de cualquier persona supone abrir una brecha entre los derechos que posee como nacional de un Estado que son todos y sus derechos ciudadanos que en ese caso se verían reducidos.

---

<sup>9</sup> [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH13.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH13.pdf), 2015.

Posiblemente por esa distorsión, una considerable parte de la sociedad occidental opina que es necesario que se permita casar a las parejas del mismo sexo, de modo que tengan los mismos derechos que las parejas heterosexuales.

La idea de que el matrimonio entre personas del mismo sexo es un privilegio al tratarse de realidades diferentes es refutada por los que argumentan que en derecho la simple diferencia no es válida sino se demuestra que ésta es relevante para ameritar un trato jurídico diferente. Ya que todos somos iguales o diferentes a los demás, en alguna dimensión.

Generalmente, el matrimonio otorga muchos derechos que las Pareja de hecho no reciben, incluso cuando esta institución figura regulada por el ordenamiento jurídico positivo.

Según los países, esta diferencia de derechos abarca materias tales como Inmigración, Seguridad Social, impuesto, herencia (derecho) y la adopción de niños. Además, separar a las parejas en dos tipos de instituciones (una para las uniones de distinto sexo matrimonio y otra para las uniones del mismo sexo parejas de hecho) se considera, por quienes defienden la institución del matrimonio homosexual, discriminatoria.

2.3. Discusiones en la asamblea legislativa del Distrito Federal sobre el tema del matrimonio conformado por parejas de un mismo sexo.

El 16 de agosto de 2010, la Suprema Corte concluyó la discusión en torno al caso del matrimonio y la adopción por parejas del mismo sexo. La cuestión no era menor: lo que estaba en juego era la posibilidad de definir a la familia concebida desde el derecho de forma distinta a la que por años se había concebido.<sup>10</sup>

La diversidad con relación a la familia contó ya no sólo con aprobación legislativa, sino en sede constitucional: el órgano encargado de interpretar la Constitución avaló estas relaciones afectivas, estableciendo, además, la obligación de las autoridades de reconocer la pluralidad familiar ya existente en México.

---

<sup>10</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4536/5.pdf>, 2015.

La sentencia resulta relevante no sólo para un sector de la población, sino para todas las familias que no se conforman a un esquema tradicional, el constituido por un padre, una madre e hijos.

La Suprema Corte está diseñada para actuar sólo cuando un actor se lo pide. En el caso del matrimonio gay, el que acudió a la Corte fue el Procurador General de la República el “abogado de la nación” por un acto que realizaron la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal: la aprobación y publicación, respectivamente, de las reformas al Código Civil del Distrito Federal que permitieron el matrimonio entre personas del mismo sexo. En este sentido, se trata de un acto legislativo.

El 21 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó una reforma al Código Civil del Distrito Federal a los siguientes artículos:

- El artículo 146 que define la institución del matrimonio. Antes, la institución del matrimonio era “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, con la posibilidad de procrear hijos”. Con la reforma, el matrimonio se convirtió en “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida”. Con ello, se permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- El artículo 291 Bis que establecía la figura del concubinato. Antes, el artículo estaba redactado de forma tal que el concubinato sólo podía surgir entre “la concubina y el concubino”, esto es, entre un hombre y una mujer. Con la reforma, el concubinato puede ser entre “concubinas” y “concubinos”, esto es, entre parejas del mismo sexo.

Ahora, tanto en los medios, como en la demanda del Procurador General de la República, se hizo referencia a la adopción por parejas del mismo sexo.

Para que la Asamblea Legislativa pueda crear o reformar una ley, es necesario que siga un procedimiento. Un diputado debe de presentar una iniciativa de ley o de reforma de ley. Ésta pasa a Comisiones al interior de la Asamblea dependiendo del tema, es la Comisión, De ahí, se “dictamina” se decide en torno a su viabilidad, se pulen los

artículos, se justifica su implementación, hasta que se propone en el pleno el órgano “principal” de la asamblea para su discusión y votación.

El dictamen que se presentó ante el pleno de la Asamblea Legislativa proponía, además de las reformas al artículo 146 y 291 Bis que se mencionaron anteriormente, una reforma al 391:

- El artículo 391 establecía los requisitos para la adopción de las parejas. Su redacción era la siguiente: “los cónyuges o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos.”
- En el Dictamen (apartándose de la Iniciativa de ley original), a lo anterior se proponía agregar lo siguiente: “No procede la adopción cuando los cónyuges o concubinas sean del mismo sexo”. Esto es, se proponía poner un candado a la adopción por parejas del mismo sexo, cuando éstas estuvieran unidas en matrimonio o concubinato. Se buscaba prohibir la adopción por parte de cónyuges o concubinos del mismo sexo.
- Sin embargo, esta propuesta de reforma no se aprobó, por lo que el artículo 391 no sufrió ninguna modificación. Este dato se convierte en fundamental para la resolución del caso, como se explicará más adelante.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> <https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Meza/Accion2-2010.pdf>, 2015.

## Los artículos del Código Civil del Distrito Federal antes y después de la reforma:

<p><b>Artículo 146.</b> Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.</p>	<p><b>Artículo 146.</b> Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.</p>
<p><b>Artículo 237.</b> El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.</p>	<p><b>Artículo 237.</b> El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.</p>
<p><b>Artículo 291 Bis.</b> La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna</p>	<p><b>Artículo 291 Bis.</b> Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien</p>

<p>se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</p>	<p>haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>(ADICIONADO, G.O.D.F. 31 DE OCTUBRE DE 2014) Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.</p> <p>(ADICIONADO, G.O.D.F. 31 DE OCTUBRE DE 2014) Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.</p> <p>(ADICIONADO, G.O.D.F. 31 DE OCTUBRE DE 2014) En caso de que,</p>
---	--

	<p>mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.</p>
<p><b>Artículo 294.</b> El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.</p>	<p><b>Artículo 294.</b> El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.</p>
<p><b>Artículo 391.</b> Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 391.</b> Podrán adoptar: I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años; III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años; IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los</p>

	<p>adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.</p> <p>En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.</p>
<p><b>Artículo 724.</b> Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.</p>	<p><b>Artículo 724.</b> Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.</p>

(Nabile Estefanía Morales Cobos, en base al Código Civil para el Distrito Federal)

Con la reforma al Código Civil, el Distrito Federal se convirtió en la primera y hasta la fecha, única entidad federativa en México en establecer tanto el matrimonio, como el concubinato, tanto para las para las parejas heterosexuales, como para las parejas del mismo sexo. De acuerdo con la Constitución, las leyes que los órganos legislativos creen o reformen pueden estar sujetas a revisión por parte de la Suprema Corte para verificar que no violen a la Constitución. Este “mecanismo” se llama acción de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>

Desde que se publica la reforma de ley, diversos actores cuentan con un plazo de 30 días para escribir una demanda en la que le dicen a la Corte que consideran que esa ley es inconstitucional y que debe, por lo tanto, invalidarla. La Corte tiene el poder de revocar un acto legislativo si éste resulta contrario a la Constitución. Esto es, tiene el poder para que la ley deje de ser válida, desde el momento en el que decide la Corte. En

<sup>12</sup><https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4631/5975>, 2015.

este caso, dado que se trataba de una reforma de ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los siguientes actores pudieron haberse “quejado” o no ante la Corte:

- El Procurador General de la República;
- El 33% de los integrantes de la misma Asamblea Legislativa;
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos; o
- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Como se dijo anteriormente, el Procurador General de la República acudió a la Suprema Corte para denunciar las reformas al Código Civil. Por qué denunciar las reformas, en un sentido jurídico, Porque para el Procurador son inconstitucionales: esto es, los cambios legislativos van en contra de la Constitución.

Como ya se estableció, las reformas al Código Civil comprendieron varios artículos: el 146 (matrimonio), el 291 Bis (concubinato), el 294 (los vínculos de afinidad), el 724 (la constitución del patrimonio familiar), entre otros. Ello implicaba que el Procurador pudo haber denunciado cualquiera o todos estos artículos. Sin embargo, sólo denunció dos: el 146 (matrimonio) y el 391 (adopción), mismo que no fue reformado.

Esto es importante porque implica que el resto de los artículos el más importante siendo el concubinato están “a salvo” de la Suprema Corte. Sí, en un futuro se podrían cambiar, pero esto tendría que ocurrir porque la Asamblea Legislativa vuelve a realizar una reforma al Código Civil. En tanto ello no ocurra, los artículos y los derechos que consagran están “a salvo”. Ello debido a un principio fundamental que rige a los casos judiciales: los jueces sólo pueden pronunciarse respecto de lo que le plantean las partes. Es uno de los “límites” de “diseño” por nombrarlos de alguna forma que tienen los jueces.

la Corte por ahora no tiene poder sobre los otros artículos del Código Civil del Distrito Federal, esto es, no hay forma en que los afecte ya que no son parte del juicio, tampoco tiene poder sobre el resto de las Constituciones estatales o Códigos Civiles. En este sentido, aunque la Corte diga que el matrimonio que no contempla a las parejas del mismo sexo es inconstitucional, como ocurre con 32 Códigos Civiles (treinta y uno de

los Estados y uno de la Federación), éstos siguen siendo válidos. Lo último por el principio fundamental que establece que los jueces sólo pueden conocer del caso que se les plantea. Tratándose de la Suprema Corte, la única excepción a lo anterior es la facultad de investigación (como el caso de la Guardería ABC) en donde puede conocer del caso porque ella misma lo decide.

La Suprema Corte está obligada a responderle al Procurador cada uno de los puntos que él plantea, debe contestar por qué sí o por qué no las violaciones que él señala son válidas, así como por qué sus razones son correctas o no. En esta argumentación, la Corte puede ofrecer más razones, pero se insiste, razones en relación a los artículos y a las violaciones que el Procurador señala. No más.

El artículo 16 de la Constitución obliga a todas las autoridades incluyendo a las legislativas a fundar y motivar sus actos. Ello significa que las autoridades deben

tener la facultad para emitir sus actos “fundar” y 2) tener buenas razones para emitirlos “motivar”. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) sí cuenta con la facultad para emitir leyes en materia civil y, en específico, en materia familiar esto es, para regular el matrimonio y la adopción. En este sentido, las reformas están fundadas. Sin embargo, en este caso, no están motivadas: esto es, no fueron ni razonables, ni objetivas. Ello, por lo siguiente:

a) En relación al matrimonio, la ALDF no comprobó cómo el Código Civil antes de la reforma restringía los derechos de las personas homosexuales. Esto es, no comprobó cómo limitar el matrimonio a personas del sexo opuesto restringía o discriminaba a este grupo de la población.

Además, la ALDF ignoró el hecho de que, previo a la reforma, sí existía una institución que permitía a las personas homosexuales unirse legalmente: la sociedad de convivencia. En este sentido, no se explicó por qué era necesario poner a disposición de estas personas el matrimonio, cuando ya contaban con las sociedades de convivencia, más si se considera que el matrimonio fue diseñado para proteger los derechos y obligaciones que surgen con la procreación de los hijos. Lo que lo convierte en una institución “idónea” sólo para parejas del sexo opuesto, ya que las del mismo sexo no pueden procrear “biológicamente”.

Por último, las reformas no se adecuan a los tratados internacionales suscritos por México. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 16, considera al matrimonio como la unión entre el hombre y la mujer, diseñada para proteger a la descendencia. En este sentido, al reformar el matrimonio para ser la “unión entre dos personas”, sin importar la procreación, las reformas van en contra de la Declaración, ésta no contempla a la orientación sexual como “motivo de discriminación”, sino sólo a la raza, la nacionalidad o la religión. Por esa razón, la ALDF sólo está obligada a asegurarse de que el matrimonio no discrimine por razones de raza, nacionalidad o religión, mas no por razones de “orientación sexual”.

Si a lo anterior se suma el hecho de que la Resolución de la Organización de Estados Americanos del 4 de julio de 2009 y la Declaración de las Naciones Unidas del 19 de diciembre de 2008 que buscan erradicar la discriminación de las personas homosexuales no contemplan al matrimonio como un derecho fundamental, tampoco se entienden las “razones” detrás de la reforma. Por qué extender un derecho que no está contemplado por los tratados que dicen erradicar la discriminación.

b) En relación a la adopción, la ALDF no consideró el impacto que las reformas tendrían en los niños y niñas sujetos a la adopción por parte de las parejas del mismo sexo. Ya que la ALDF estaba obligada a motivar sus actos, tuvo que haber demostrado cómo ser adoptado por parejas del mismo sexo no implicaría un perjuicio para los niños. Un análisis del proceso legislativo demuestra cómo ello no fue así. Simplemente antepusieron el derecho de los adoptantes al derecho de los adoptados.

El primer párrafo del artículo 4 de la Constitución fue agregado en 1974, Cuando ello ocurrió, el Poder Reformador o “Constituyente” o, básicamente, los diputados locales y federales y senadores que tienen el poder para reformar la Constitución, expusieron las razones para incluir ese artículo. En la “exposición de motivos” esas “razones” para reformar la Constitución, se dijo que el modelo ideal de familia incluía a un padre, una madre y pocos hijos.<sup>13</sup>

En este sentido, cuando el artículo 4, primer párrafo, dice que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia, lo que debe entenderse por familia es un padre,

---

<sup>13</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5180819&fecha=07/03/2011](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5180819&fecha=07/03/2011), 2015.

una madre e hijos. Las reformas al Código Civil del Distrito Federal van en contra de esta concepción de familia, por qué la “familia” para el nuevo Código Civil puede significar padre, padre e hijos; madre, madre e hijos; esposo y esposo, sin hijos; esposa y esposa, sin hijos. Ello, definitivamente, controvierte el espíritu del Constituyente de 1974 y, por lo tanto, es inconstitucional.

El sexto y séptimo párrafo del artículo 4 de la Constitución hacen referencia a los derechos de los niños y niñas. En ellos, se establecen sus derechos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.<sup>14</sup>

A las autoridades estatales se le impone la obligación de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; a partir de estos artículos surge la obligación de las autoridades de decidir considerando el interés superior del niño, cada que tomen una decisión que afecte a los niños, se aseguren que sea para lo mejor de los mismos.

Las reformas al Código Civil, al permitir la adopción por parejas del mismo sexo violan el interés superior del niño. Ello porque se ignora el hecho de que los niños deben estar en una familia constituida por un padre y una madre que es el modelo ideal de familia y no por dos padres o dos madres. Además, al emitir las reformas, la ALDF no contempló la posibilidad de que los niños no encuentren el medio ambiente más propicio y adecuado para su desarrollo, generando con ello al adoptado una situación de desigualdad y discriminación respecto de otros adoptados por matrimonios conformados por un hombre y una mujer.

Dado que contraer matrimonio se trata de un acto que modifica el estado civil, con la reforma lo que se genera es que el matrimonio válidamente pactado en el Distrito Federal tendría que ser reconocido por el resto de las entidades federativas, ello violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque atentan contra la seguridad jurídica y la legalidad, se genera un caos porque se tiene una institución que, aunque sólo es

---

<sup>14</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/4.pdf>, 2015.

reconocida en el Distrito Federal, debe ser reconocida por el resto de los estados que no sólo no la contemplan, sino que incluso algunos la prohíben.<sup>15</sup>

Para que no se genere este caos, es necesario distinguir entre reconocer la validez del matrimonio y darle plenos efectos esto es, que se incorpore a los ordenamientos estatales y que puedan surgir los respectivos derechos y obligaciones, sino resultaría que el Distrito Federal tiene facultades limitadas en comparación a otros estados es capaz de imponer sus reglas a los demás, que sí son entes autónomos y soberanos.

Desde el 2006, las parejas del mismo sexo están en la posibilidad de adoptar a través de las sociedades de convivencia. El artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal establece que para efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes. El mismo artículo 391, desde el 2000, establece la posibilidad para los concubinos de adoptar; Dada la equiparación entre la sociedad de convivencia y el concubinato, las parejas del mismo sexo han podido adoptar desde el 2006.

Es necesario recordar que con las reformas se permitió no sólo el matrimonio entre personas del mismo sexo, sino el concubinato también, el artículo que contempla el concubinato es el 291 Bis, que no fue objeto de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad, ello implica que incluso si se declara la invalidez del artículo 391, la adopción por parte de concubinos o concubinas del mismo sexo persistiría.

La adopción por parte de personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual es una posibilidad desde hace años, gracias al artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal, lo que se generaría con una declaratoria de invalidez del artículo 391 sería un absurdo, ello ya que las personas homosexuales, sea como individuos, convivientes o concubinos, podrían adoptar, mas no como cónyuges, si lo que se busca tutelar es el interés superior del menor, ello resulta incongruente, cómo negarles a los menores una familia constituida a través del matrimonio, institución que ofrece una protección inigualable en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>15</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472016000100213](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000100213), 2015.

El Procurador pretende que el derecho mexicano niegue a las personas homosexuales la oportunidad de vincularse mediante el matrimonio, tal como los heterosexuales tienen derecho a hacerlo. Para el Procurador, la ley puede reconocer una unión homosexual mediante las sociedades de convivencia, siempre que no se reconozca el matrimonio entre personas del mismo sexo. Esto implicaría que los homosexuales deberán aceptar un régimen “separado pero igual”. Las parejas homosexuales podrán serlo y podrán decirlo inclusive podrán unirse formalmente mediante sociedades de convivencia pero deberán admitir ser relegadas a una categoría inferior a la de las parejas heterosexuales, una categoría que no les reconoce las virtudes suficientes para pasar de ser pareja a ser familia.

Las implicaciones enunciadas por el Procurador, para sostener sus posturas jurídicas presentan también una variante referida a las implicaciones jurídicas, en los siguientes aspectos:

El Derecho a la igualdad, en sentido de la pretensión del Constituyente plasmada en el artículo 1 constitucional no es menor: se trata de que todos los mexicanos gocen de los derechos consagrados en el texto fundamental. El imperativo constitucional no sólo se traduce en la obligación de que todas sus decisiones futuras cumplan con el principio de igualdad, sino que también la obliga a revisar sus decisiones pasadas y preguntarse si satisfacen hoy los requisitos que impone dicho principio. Lo anterior implica, necesariamente, reconocer que las circunstancias cambian. En esta línea es que la Asamblea Legislativa, al revisar la regulación familiar, decidió que por el mandato del artículo 1, en relación al artículo 4, párrafo primero en específico, que obliga a las legislaturas a proteger el desarrollo y la organización de la familia era necesario actualizarla para permitir el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo. Fue para garantizar el derecho a la igualdad que el legislador reformó el Código Civil. Así, la medida es una inclusiva y no exclusiva, además, no genera perjuicio a persona alguna. La medida contraria seguir limitando el matrimonio y el concubinato a las parejas del sexo opuesto, con esto la Suprema Corte ha establecido para las acciones legislativas que realizan distinciones o exclusiones en torno a los derechos con base en uno de los supuestos establecidos en el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución.

En la libertad de expresión, en el sentido de que el matrimonio es una conducta expresiva. Reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo hace efectiva la garantía de libertad de expresión de las personas con preferencias sexuales distintas a las heterosexuales. Esta ampliación es importante por su vínculo con dos valores constitucionalmente protegidos: el libre desarrollo de la personalidad, por un lado, y la diversidad y equidad en el debate democrático, por otro. El matrimonio no sólo es un acto jurídico a través del cual se adquieren derechos y obligaciones, sino que también es una ceremonia social con una importante carga simbólica a través del cual se expresan los valores, las ideas, las expectativas y los gustos propios en relación a la pareja y el amor de una manera pública y solemne, sancionada por la ley y, en consecuencia, por la sociedad.

La familia es una institución social. Se entiende a la familia, Artículo 602 bis.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción, afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal.<sup>16</sup>

Es una institución necesaria y su conexión con la propia vida de las personas es bastante evidente. Es la institución que conecta a los individuos y a la sociedad desde el comienzo de la vida humana. En la sociedad mexicana no existe un modelo ideal de familia, pues es de sobra conocido que en nuestro país no todas las familias son nucleares formadas por un padre, una madre, e hijos, sino que en muchos de los casos son monoparentales, o no tienen hijos, o se conforman por parejas con hijos de diferentes uniones, o son hermanos huérfanos. Estamos presenciando cada vez más el surgimiento de otras formas familiares y de procesos de recomposición: la proporción de familias monoparentales, especialmente encabezadas por mujeres, ha aumentado. Lo anterior nos llevará a redirigir la atención a la realidad: la familia existe independientemente de que se encuentre denominada o no, regulada o no por algún tipo específico de institución jurídica.

---

<sup>16</sup> <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVI-23032022-L1620220323212.pdf>, 2015.

Tampoco en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe un concepto único de familia o un modelo ideal. Al no existir constitucionalmente, será entonces la organización y desarrollo de todas aquellas tipos de familia, las que deberán ser protegidas por las leyes. Después de hacer un análisis de los distintos Códigos Civiles y Penales estatales, se concluye que no existe una concepción uniforme de lo que debe entenderse como familia, tanto a nivel federal, como en las entidades federativas.

La Constitución y las leyes tienen siempre un significado mutable, pues adaptan su contenido normativo a las cambiantes exigencias políticas o sociales. Precisamente estas exigencias políticas y sociales orillaron a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a reformar el Código Civil y permitir la unión en matrimonio de dos personas, independientemente de la preferencia sexual, protegiendo con ello un nuevo tipo de familia, conforme al artículo 4, párrafo primero constitucional. La reforma obedeció a que a las personas que se inclinaban por una unión se les estaba negando el acceso a la figura específica del matrimonio; por lo que la reforma tuvo como propósito desbloquear a un sector hasta entonces marginado, la posibilidad de acceder a un derecho civil, como lo es el matrimonio, en igualdad de circunstancias que el resto de los ciudadanos. La reforma va de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales que protegen el principio de dignidad, no discriminación e igualdad y es erróneo el argumento que sostiene el Procurador, en el sentido de que la Constitución y los tratados prevén que el matrimonio sólo debe celebrarse entre personas de sexo distinto.

El prohibir los matrimonios entre personas del mismo sexo resulta en la privación de muchos derechos. En este sentido, la reforma es una que reconoce una multiplicidad de derechos a quienes hasta antes los tenían vedados, que repudia configuraciones excluyentes y que sirve para integrar realidades diferentes a las estadísticamente más frecuentes. Representa un paso hacia el crecimiento social y democrático, aunque suponga un cambio en las tradiciones históricas, porque precisamente algunas de esas tradiciones son las que excluyen o niegan derechos. El reconocimiento de que las familias conformadas a partir de la unión de dos personas del mismo sexo gozan de los mismos derechos que aquellas familias integradas por parejas heterosexuales, es además, una acción antidiscriminatoria.

En contra del argumento de la “procreación” como fin último del matrimonio, se contesta lo siguiente: La fundación de una familia no necesariamente se relaciona con la reproducción, ya que ésta de ninguna manera puede ser considerada como el principal objetivo del matrimonio, pues la familia no se constituye sólo a partir del matrimonio. La procreación de hijos es una característica accidental del matrimonio una posibilidad, no esencial, ya que puede o no haberla y esto no es necesario para que el matrimonio siga siendo tal.

Es equivocado pensar que la adopción por parejas del mismo sexo pueda ser perjudicial para un menor. Los derechos de los menores de ninguna manera se ven trastocados al ser adoptados por matrimonios conformados por personas del mismo sexo. Es un error sostener que puede propiciarse que los menores adoptados “no encuentren el ambiente más propicio y adecuado para su desarrollo, generando con ello al adoptado una situación de desigualdad o discriminación respecto de otros adoptados por matrimonios conformados por un hombre y una mujer.”<sup>17</sup>

No hay un solo estudio empírico que muestre alguna desventaja en el desarrollo de los hijos de parejas homosexuales, no existe una base científica para afirmar que existiría un probable impacto psicosocial en los menores adoptados por matrimonios formados por personas del mismo sexo. Esta afirmación la hace después de un amplísimo análisis de estudios empíricos nacionales y extranjeros.

No basta tener una madre y un padre para tener un sano desarrollo, como bien lo atestiguan los niños y niñas que, aún a pesar de crecer en un hogar heterosexual, presentan serios trastornos emocionales. Lo único que se requiere es que las figuras parentales ejerzan bien sus funciones de cuidado y educación, en un clima de afecto y disciplina. Y ningún tipo de familia, tradicional o moderna, nuclear, ampliada o recompuesta, heterosexual u homosexual, es garantía, a priori, de una buena crianza. Va a ser tarea del Estado, de las familias y de las escuelas, contribuir para la eliminación de la discriminación a la que pudieran ser objeto los menores integrantes de una familia de un matrimonio de personas del mismo sexo, pues no puede desconocerse que las burlas o agresiones de otros niños hacia ellos pueden ser semejantes a las que sufrieron en algún momento los hijos de padres divorciados, por ejemplo, o de madres solteras.

---

<sup>17</sup> <https://www.scjn.gob.mx>, 2015.

Es un error considerar que con la implementación de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, se van a vulnerar diversos “principios básicos del orden jurídico mexicano” y afectar la esfera de competencias de los estados y de la federación, porque la Constitución señala (en el artículo 121, fracción IV) que no podrán desconocerse los matrimonios celebrados en el Distrito Federal que se encuentren ajustados a las leyes.<sup>18</sup>

Los matrimonios que hasta la fecha se han celebrado en el Distrito Federal, siempre y cuando se hayan realizado de conformidad con las disposiciones del Código Civil, son válidos en toda la República, y deben ser respetados por todas las autoridades. Por eso, en respeto a la autonomía y la esfera de competencias de cada Entidad Federativa, tanto los estados, como la federación deberán darle entera validez y crédito al acto celebrado.

El control de constitucionalidad se orienta a verificar si el órgano legislativo limitó un derecho fundamental, o estableció un trato diferenciado o la exclusión de cierto grupo de personas o hechos.

La interpretación constitucional debe ser, siempre en correspondencia con la realidad social y debe establecer no sólo a su mayor protección sino a tutelar las múltiples diferencias que caracterizan a una sociedad asentada en la pluralidad y heterogeneidad de intereses, expectativas y preferencias.

La dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad que comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral y la libre opción sexual y todos los aspectos que son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, sólo él puede decidir en forma autónoma, la identidad personal y sexual entendiéndose por lo primero el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo, lo que, implica, la identidad sexual, que lo proyecta frente a sí y socialmente desde su perspectiva sexual, lo que implica su preferencia u orientación sexual y que, se inscribe dentro de la

---

<sup>18</sup> <https://www.scjn.gob.mx> , 2015.

autodeterminación de las personas e incide, en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo y de ahí, su elección de con quién formar una vida común y tener hijos, si es que desea hacerlo y el derecho a contraer matrimonio.

El principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico y, por ende, debe servir de criterio base para hacer normas y posteriormente interpretarlas y aplicarlas; debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. El valor superior que se persigue con el principio de igualdad consiste en evitar que existan normas que, produzcan la ruptura de una igualdad de hecho, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas. La reforma sí respeta el principio de igualdad ya que amplía o extiende un derecho civil para equiparar la protección jurídica entre las parejas homosexuales con las heterosexuales.

El proyecto reconoce que la Constitución no protege un único modelo de familia, sino que reconoce otros tipos de uniones, como son las homosexuales y las familias monoparentales. El legislador está obligado por el artículo 4o constitucional a proteger la organización y el desarrollo de la familia en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones, y en esa labor no puede hacer de lado que la familia antes que ser un concepto jurídico, es sociológico, pues, así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo necesariamente impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época.

La Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante aquella institución, debido a que la protección es al individuo. Entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y que, por tanto, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto la realidad existente alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan por el matrimonio; por uniones de hecho; por un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

La diversidad sexual entre los contrayentes no es ni constitucional ni legalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino únicamente, el resultado de la concepción social que en un momento histórico dado existía, más no el núcleo esencial del matrimonio, por lo que el legislador no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza ni tampoco podría sostenerse que la Constitución se opone a esa opción legal.

Ni el concubinato ni la Ley de Sociedades de Convivencia mediante la cual se reconocen también los derechos y obligaciones que surgen de determinado tipo de uniones alcanzan la especial situación que guarda el matrimonio, en cuanto éste para su celebración ha dispuesto determinados requisitos, revestido ciertas solemnidades y conferido determinados derechos y obligaciones.

Aún cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado la base primaria de la familia, teniendo por tanto en determinado momento la procreación un papel importante para su definición, la imposibilidad física para tener hijos, no es un motivo para impedir a las personas transexuales contraer matrimonio. , el derecho de ser padre o madre no es un derecho de exclusivo ejercicio colectivo, dado que, por ejemplo, una vía para ejercer este derecho es la adopción, que el propio Código Civil para el Distrito Federal permite tanto por una pareja como por una sola persona.

La transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio; éste último también ha evolucionado de forma tal que se ha desvinculado la unión en sí misma de quienes lo celebran, de la “función” reproductiva del mismo, llegando incluso al extremo de que aún teniendo descendencia en muchos casos no es producto de la unión sexual de ambos cónyuges sino de los avances de la medicina reproductiva, o bien, de la adopción; en tercer lugar, las uniones entre personas.

Es un hecho innegable que en épocas anteriores las personas homosexuales y lesbianas permanecían ocultas, no se mostraban como tales, dada la desaprobación social hacia ellas, inclusive hasta hace muy poco tal condición se consideraba “una enfermedad”. Evidentemente en tales documentos, Constitución Federal y tratados no era siquiera pensable o reconocible su existencia, menos aún las relaciones o uniones que establecieran de acuerdo con su orientación sexual.

La reforma no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sujeta claramente la actuación de las autoridades encargadas de perfeccionar la unión de dos personas, bajo la figura del matrimonio, sin que genere con ello incertidumbre en los gobernados sobre el registro y las consecuencias jurídicas que se producirán.

La reforma no puede generar incertidumbre jurídica en otro estado. Debido a que el artículo 1o del Código Civil del D.F. dispone que las normas de su código rijan en el Distrito Federal. Esto significa que los otros Estados no se encuentran obligados a llevar a cabo actos del estado civil de las personas que no se encuentren regulados o que no los regula de la misma manera (no se puede contraer matrimonio en los estados que no lo contemplen).

El artículo 121 de la Constitución dice que los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros, lo que implica que todo acto del estado civil, como puede ser el relativo al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte, que se celebre cumpliendo con las formalidades contenidas en una ley local, será válido en las demás entidades federativas que lo contemplen en sus códigos.

Dar validez a un acto del estado civil implica únicamente el reconocimiento de dicho acto, sin tener mayores implicaciones o consecuencias. La ejecución de dicho acto o sus efectos conlleva a una práctica procesal extraterritorial, no sólo de la institución civil, sino también de las leyes sustantivas. Las reglas relativas a la determinación del derecho aplicable están contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil Federal.

No existe una confrontación de la norma reclamada con la Constitución Federal, sólo se plantea un problema de aplicación de leyes que se origina por el propio sistema de competencias.

La Suprema Corte inició el debate sobre el matrimonio y la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

El Procurador General de la República, al impugnar las reformas al Código Civil del Distrito Federal que permitieron el matrimonio entre personas del mismo sexo, sostuvo que al permitir la adopción por parejas del mismo sexo, se priva a los niños y niñas de

estar en igualdad de circunstancias respecto de otros menores, afectándose su interés superior, ya que no se están considerando las mejores condiciones posibles para su desarrollo.

La manera en la que el nuevo proyecto del Ministro Valls responde al tema de la adopción planteado por el Procurador es que “es tan constitucional” como el matrimonio. Arriba a esta decisión a partir de los siguientes argumentos:

1. El proyecto ya estableció que el matrimonio no viola la Constitución por lo que no es posible aceptar que cuando esos cónyuges decidan conformar una familia (por vía adopción), por el solo hecho de ser homosexuales se les limite o restrinja la opción de adoptar a un menor. Esto, porque las leyes deben proteger a todos los tipos de familia: La Constitución no protege un solo tipo de familia, concretamente, la familia “ideal” conformada por padre, madre e hijos, sino a la familia como realidad social, por lo que los legisladores deben buscar es la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo tomando en cuenta además la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia.

La dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia nuclear, monoparental, extensa e, incluso, homoparental, así como que no siempre derivan del matrimonio; y todas estas formas de ser familia tienen la misma protección constitucional.

2. La orientación sexual de un ser humano no determina, a priori, que afectará el desarrollo de un menor bajo su custodia o cuidado. Negarles la adopción a las parejas gay sería discriminación por orientación sexual, al basarse esa restricción limitación exclusivamente en la preferencia sexual de una persona.

3. La adopción es una opción para aquellas personas que, por la razón que sea, no pueden o no desean tener hijos biológicos y quieren constituir una familia, y además es el medio idóneo para satisfacer el derecho de todo niño y niña a tener una familia que le procure asistencia, cuidado y amor, con todo lo que ello implica educación, vivienda, vestido, alimentos.

4. No se coloca al menor en una situación de desigualdad frente a otros menores que sí estén en una familia heterosexual ya que, en primer lugar, existe actualmente una gran diversidad de familias y sería tanto como decir que todos los niños y niñas que crecen en familias distintas están en desventaja frente a los otros; y, en segundo lugar, es indiscutible que, en un Estado democrático de derecho, el legislador debe buscar eliminar todas las formas de discriminación e intolerancia que se presentan en la sociedad, lo cual se logra a través del reconocimiento y protección de todo tipo de familia que pueda existir. Estas son las razones que se presentan para establecer la conclusión de que la adopción entre personas del mismo sexo es constitucional.

Más que definir a la familia o al matrimonio, lo importante radica en establecer los límites en la configuración que el legislador haga de ellos. Esto es: con qué ámbito de libertad cuentan los legisladores los locales y federales a partir de una lectura, no sólo de sus facultades explícitas, si no de los mandatos que le derivan de los derechos fundamentales. Pueden instituir el matrimonio al catalogarlo como derecho fundamental ya no habría opción, sino que tendrían que regular el matrimonio, el concubinato o la sociedad de convivencia, por ejemplo, como formas distintas de formar y tutelar a las familias. Lo importante es que, por ejemplo, todas estas instituciones no discriminen con base en el género o el sexo de los contrayentes por ejemplo, que la mujer sea igual al hombre, o que tanto las parejas del mismo sexo como las del opuesto puedan entrar a ellas. Sí, la libertad configurativa del legislador es importante, pero el problema de los derechos constitucionales radica en que imponen límites a todos los legisladores son válidos para todos, en todo momento. Si existe un derecho a la igualdad y a la no discriminación con independencia de que exista un derecho a la protección de la familia, o un derecho al matrimonio, las figuras civiles que las entidades federativas regulen tienen que respetarlo.

En aquellos países en que hay una prohibición o no hay una regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo y aquí es donde sí se da un debate sobre derechos fundamentales, en particular de derecho de igualdad y la no discriminación, y aquí es donde viene a cuento hacer un test de razonabilidad de la medida. Sin embargo, cuando se arriba a esto a través de una legalización, a través de una norma de carácter general que amplía el concepto de matrimonio, me parece que la perspectiva adecuada no es

enfocarlos desde el tema de la no discriminación, sino basta analizar si la opción tomada por el legislador es una de las constitucionalmente válidas o posibles.<sup>19</sup>

La adopción por matrimonios del mismo sexo es constitucional.

Los Ministros de la Suprema Corte se dedicaron a discutir la constitucionalidad de la adopción por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo. El artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal que contempla la adopción por parte de matrimonios del mismo sexo establecieron que es constitucional, ello con base en los siguientes argumentos:

- Restringir a las parejas del mismo sexo la posibilidad de solicitar una adopción implicaría discriminar con base en la orientación sexual, lo cual está prohibido por el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución<sup>20</sup>. Ello tiene su razón de ser para el caso particular: la orientación sexual de una persona en nada afecta su capacidad para ser padre y proporcionarle a un niño el cuidado y afecto que requiere.
- Además, el principio del interés superior del niño, fundamental para el Estado, está garantizado si se analizan los diversos artículos del Código Civil del Distrito Federal que regulan la adopción. El proceso de adopción se cumple tal y como ha sido dispuesto por el Código Civil, cada adopción será la mejor para cada niño, de acuerdo a sus circunstancias particulares. En este sentido, la violación que se alega al “interés superior del niño” (consagrado en el artículo 4, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución) no existe en este caso. La Asamblea Legislativa cumplió con su deber como legislador. Ya le corresponderá a cada juez de lo familiar determinar en cada caso, atendiendo a las circunstancias de cada niño, si esos adoptantes son los mejores para él. Así, tampoco puede decirse que se privilegia a los adoptantes por encima del adoptado, ya que todo el proceso está encaminado a asegurar lo mejor para este último.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/tag/caso-matrimonio-adopcion-gay/>, 2015.

<sup>20</sup> <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primero/capitulo-i/>, 2016.

<sup>21</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25680&Tipo=2>, 2016.

- Es negativo establecer que se restrinja la posibilidad de solicitar una adopción a una pareja del mismo sexo por el solo hecho de su orientación sexual. Lo que importa para efectos de la adopción es que la pareja tenga medios suficientes para proveer la subsistencia, educación y cuidado de los niños y que sean personas aptas y adecuadas para ser padres. En ello la orientación sexual nada tiene que ver.
- En última instancia, existe una obligación del Estado, a través de todos sus órganos, y de la sociedad misma de erradicar todo tipo de discriminación y desigualdad hasta donde sea posible para garantizar, precisamente, el interés superior de quien pueda ser adoptado.

El Ministro Cossío comenzó su intervención señalando que se separaba de la metodología utilizada por Aguirre Anguiano y por el mismo proyecto de Valls, en el sentido de que se apoyaban en documentos científicos para formular sus posturas el primero en contra, el segundo a favor. Para Cossío, el problema era uno “estrictamente normativo” que no requería de la incidencia de la ciencia. Además, formular la pregunta sería, en sí mismo, discriminatorio. “Por los mismos motivos que no necesitamos estudios empíricos o sociológicos acerca del efecto en los niños de vivir en familias indígenas o no indígenas, o familias pobres, o familias ricas, o familias con padres que tienen una discapacidad o no la tienen, porque en cualquier caso estaría constitucionalmente vedado no considerarlas una familia protegida por la Constitución o una familia amenazante o disfuncional para los niños, me parece que en este caso la Constitución hace que esa misma averiguación sea innecesaria.”<sup>22</sup>

Concedía que se enfrentaban a una de las categorías sospechosas decretadas por la Constitución. Sin embargo, dado que se alegaba un daño empírico a los menores y existe un principio constitucional que los tutela el principio del interés superior del niño, sí es válido recurrir a estudios científicos para fijar la cuestión. Pero, a diferencia de Aguirre Anguiano, para Zaldívar la única forma de negar la adopción sería comprobando, de forma indubitable, que existe efectivamente un daño a los menores. Para Zaldívar, la carga de la prueba está en quien afirma el daño, y no al revés: esto es,

---

<sup>22</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22553> , 2019.

los que están a favor de la adopción por parejas del mismo sexo no están obligadas a comprobar que no existe un daño, sino que son los detractores los que están obligados a comprobar que sí existe. Así, explicó Zaldívar, “si en algún momento nosotros, por ejemplo, encontráramos pruebas indubitables, datos duros, de que hay una afectación al interés superior del niño, no estaríamos, al establecer la inconstitucionalidad de la adopción, previendo un trato discriminatorio, simplemente estaríamos protegiendo un interés de otra índole que también tenemos la obligación de proteger. Más aún, no solamente no hay estos datos duros, sino que ni siquiera hay elementos que hagan pensar en una duda razonable. No sólo no se pone en riesgo el interés superior del niño, sino que esta reforma protege de mejor manera este interés.”<sup>23</sup>

El punto central de la discusión, giró en torno al interés superior del niño y el derecho a la no discriminación. Más que analizar cada una de las posturas, simplemente resaltar

las que se pronunciaron ya sea por el interés superior del niño en general, como su aplicación al caso particular, esto es: con relación a la adopción por parte de parejas homosexuales. En principio, una Corte es tan buena como lo son sus razones. Y quizá en casos como éste, que para muchos puede resultar controvertido o cuestionable como se ha visto en días posteriores a las decisiones, éstas son aún más importantes.

El Ministro Silva Meza, señala, si el propio Poder Reformador de la Constitución reconoció por una parte a la familia como la institución idónea para el cuidado, protección y desarrollo de las personas menores de edad; y por otra, destacó la

necesidad de tomar acciones adicionales para propiciar el desarrollo integral de los niños y niñas que carecen de una familia, resulta que la medida adoptada por el legislador local, en lugar de contravenir la Constitución y el espíritu del artículo 4, resulta acorde con ella y propicia el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la reforma.

---

<sup>23</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22553>, 2016.

Al ampliar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el contenido del concepto de familia, y con ello permitir que parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos establecidos por el Código Civil adopten a un menor, propicia que un mayor número de niños y niñas puedan integrarse a una familia, lo que resulta acorde con el propio artículo 4o constitucional, pues les beneficia directamente.<sup>24</sup>

La Ministra Sánchez Cordero, para analizar el interés superior del menor, se debe atender al concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dice a la letra lo siguiente: “Los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño en todas las medidas que tomen concernientes a estos, de la siguiente manera: La expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de las normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.<sup>25</sup>

Es claro que la determinación del interés superior del menor es necesariamente un criterio de interpretación y aplicación que depende de cada caso en concreto; De la formulación de normas que tiendan a su tutela y de su aplicación. En cuanto a esta parte, su aplicación, deberá considerarse como criterio de interpretación de las alternativas específicas que existan en su concepto de acuerdo a sus características particulares; es decir, para resguardar ese interés, el proceso de adopción debe ser entendido como un proceso de compatibilidad entre adoptantes y adoptados en el que deben ponderarse la mayor conveniencia para el menor en cuanto a su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual se traduce, considerando lo establecido en el propio artículo 4 de la Constitución, en que las autoridades e instituciones deben buscar también las acordes a las necesidades que cada menor tenga y a las que más convengan según su situación particular.

El Ministro Zaldívar argumenta, que la reforma es acorde con en el interés superior del niño, primero, por la posibilidad de darle una familia que no es mejor o peor que la otra, no se trata de decir como se ha dicho a veces, es que como los niños se van a quedar sin familia, aunque sea que estén con una pareja de éstas. En lo más mínimo, no se trata de

---

<sup>24</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>, 2016.

<sup>25</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>, 2016.

eso, son tan respetables y válidas y buenas unas como las otras. El punto es, qué pasa si no aceptamos la adopción, estamos generando un problema para el niño; Por qué, Porque de hecho puede vivir un niño con su padre biológico y su pareja homosexual.

Si esta Suprema Corte establece que es inconstitucional porque van a discriminar a los niños lo que vamos a hacer es discriminar a los niños desde esta Suprema Corte, y esto me si sería sumamente grave.

Lo que sí hay que señalar, y no pasa desapercibido, es que el estándar de los procedimientos de adopción en México, están muy por debajo de los niveles internacionales. Quizá aquí, más que estar en esta discusión, los esfuerzos de quienes dicen proteger el interés superior del niño, tendrían que estar encaminados a tener sistemas de adopción más eficaces que garanticen que miles de niños que hoy se quedan en albergues o en orfanatos, puedan tener una familia, y miles de parejas que requieren tener hijos puedan tener hijos de manera segura para los niños, y también de manera eficaz.<sup>26</sup>

El Ministro Gudiño Pelayo dirige su atención al interés superior del niño, se le está pidiendo a este Tribunal que considere inválida la adopción de menores por matrimonios del mismo sexo, ese argumento es intrínsecamente discriminatorio, pues implícitamente considera a la homosexualidad como una enfermedad o una tendencia transgresora de normas éticas que se consideran absolutamente válidas en ambos casos como algo indeseable y dañino para la infancia.

El Ministro Cossío, afirma que el principio de interés superior del menor no puede convertirse en una piedra arrojada para declarar congeladas, en la Constitución, determinadas prácticas sociales o culturales o incluso ideas que no son compatibles con el pluralismo que la Constitución impone en este punto.

No hay que olvidar que en el derecho comparado, el principio de interés superior del menor ha sido usado precisamente para declarar inconstitucionales regímenes de adopción que no incluían a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, pues

---

<sup>26</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22553>, 2016.

se ha considerado que la ausencia de reconocimiento legal a estas unidades de cuidado y educación de los niños, dejaba a sus derechos injustificadamente protegidos.

El interés superior del menor, en conclusión, exige que el Estado asegure que los niños se harán adultos en contextos familiares que prima facie les garantizan cuidado, sustento y educación, pero pensar que las familias integradas por personas del mismo sexo no satisfacen este esquema, implica caer en un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que se afirma se quiere proteger.<sup>27</sup>

Sería algo así como sostener, que es contrario al interés superior de los menores desarrollarse en el seno de familias que incluyen una persona con capacidad diferente como pudiera ser la ceguera, o la parálisis, o de escasos recursos económicos.

Concluir que en estos casos, la familia no satisface unas garantías de cuidado esperable de los niños razonablemente altas, me parece una conclusión que no podemos sostener dentro de la Constitución y en particular del derecho fundamental que tenemos todos los habitantes de este país a no ser discriminados.

Por su parte la Ministra Luna Ramos, realiza una reflexión partiendo de un balance de lo que ya se ha mencionado, que no es garantía de un feliz desarrollo de un niño adoptado o de un niño que ha nacido en el seno de una familia heterosexual, el hecho de que haya nacido dentro de esta familia. Para la educación de los hijos, ya sea concebidos biológicamente o a través de la adopción de los que uno pretendiera tener, fundamentalmente tienen que cumplirse tres requisitos: El amor, el amor al niño, el amor que se lo puede dar quien realmente lo siente de manera específica por él.

La educación que en un momento dado tiene que tener aquél padre adoptivo o biológico que jamás atentará contra el bienestar de su hijo; Porque precisamente sus principios, sus convicciones, su educación no se lo pueden permitir.

El compromiso, con estos tres factores fundamentales desde el punto de vista personal, es como puede, en un momento dado, lograrse una adopción, independientemente de los

---

<sup>27</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22553> ,2016.

otros requisitos de carácter material que también el juez juzga y además establece que deben ser necesarios porque el propio legislador así lo está determinando en los artículos correspondientes.

Entonces, teniendo estos tres requisitos, no es cuestión de género el que se determine si una persona es o no apta para adoptar; es cuestión de personas y las personas, independientemente de religión, de situación económica, aunque satisfaciendo los requisitos que la ley dice desde luego, de creencias religiosas, de situaciones de carácter moral, esto es lo que hace que una persona pueda ser idónea para poder adoptar a un menor, no en un momento dado, la situación establecida como un matrimonio tipo tradicional, el que va a hacer que el niño sea feliz, que el niño pueda desarrollarse.<sup>28</sup>

Así, lo que procede es que el Ministro Valls realizará los cambios pertinentes al proyecto. Una vez terminado, los otros Ministros lo revisarán. Tienen la posibilidad, si no están satisfechos con el contenido o creen necesario hacer ciertas especificaciones, de formular votos concurrentes. Éstos son documentos que se anexan a la sentencia definitiva, en donde un Ministro o varios exponen porqué, aunque están de acuerdo con el sentido de la resolución, difieren en relación a ciertos argumentos exponiendo los que creen correctos. La formulación de estos votos dependerá del proyecto modificado que presente Valls.

El Ministro Aguilar apoyó la propuesta de Cossío de lo innecesario de las pruebas científicas, agregando lo siguiente en relación a la falta de estudios mexicanos que

abordan el desarrollo de menores en familias homoparentales, no se puede dejar de reflexionar que exigir la existencia de estudios en México es tanto como hacer un razonamiento circular, es irónicamente, casi como exigir una prueba diabólica. Si no hemos tenido la posibilidad real de tener matrimonios constituidos por personas de un mismo sexo que puedan adoptar y tener convivencia con los adoptados; cómo tendremos algún día la posibilidad de hacer estudios, de recoger experiencias y de hacer estadística, en esta línea, Zaldívar profundizó un poco: Primero se nos ha dicho que no hay estudios en México sobre cuál es el efecto en los menores de las familias

---

<sup>28</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25680&Tipo=2> , 2016.

homoparentales y esto es cierto. Sin embargo, tampoco hay estudios de familias heterosexuales, tampoco hay estudios de padres adoptivos solteros, esto significa que necesariamente tenemos que declarar inconstitucional también este tipo de adopciones, Cuando decimos “no hay estudios” estamos partiendo, me parece de un prejuicio, y el prejuicio es: como no hay estudios, partimos de la base que esto es malo y nos tiene que demostrar que no lo es, y esto creo que es falso.<sup>29</sup>

El Ministro Aguirre Anguiano dijo que haría un voto particular. Éstos, a diferencia de los votos concurrentes, son para exponer todas las razones por las cuales no se está de acuerdo con el sentido de una resolución. Dado que Aguirre Anguiano siempre votó en contra del matrimonio, de su validez en el resto de la República y de la adopción por parte de cónyuges del mismo sexo, en su voto encontraremos, de forma exhaustiva las razones para ello. Los Ministros Cossío y Gudiño Pelayo dijeron que formularían un voto concurrente para el Considerando Sexto, esto es, el relativo a la constitucionalidad del matrimonio, recordemos que Cossío difirió de la mayoría, prefiriendo un análisis del problema desde las garantías institucionales en contraposición a los derechos fundamentales. Para los Considerandos Séptimo y Octavo federalismo y adopción, los votos concurrentes dependerán del proyecto definitivo propuesto por Valls. Sólo entonces podremos ver si, definitivamente, se formó jurisprudencia o no en torno algunos de los razonamientos vistos en las discusiones.

En torno al tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, la Ministra votó por la constitucionalidad del mismo. Así, se superó incluso la mayoría calificada, disintió de la mayoría en torno a las razones para sostener la constitucionalidad del 146 del Código Civil del Distrito Federal. Para ella, al igual que para el Ministro Aguilar antes de que se fuera con la mayoría, la reforma era constitucional porque caía dentro de la “libertad de configuración del legislador”. Es muy sencillo: la Asamblea Legislativa contaba con la facultad para regular las relaciones matrimoniales, de ahí su constitucionalidad.

Si el propio Poder Reformador de la Constitución reconoció por una parte a la familia como la institución idónea para el cuidado, protección y desarrollo de las personas menores de edad; y por otra, destacó la necesidad de tomar acciones adicionales para propiciar el desarrollo integral de los niños y niñas que carecen de una familia, resulta

---

<sup>29</sup> <http://estefaniavelabarba.com/wp-content/uploads/2015/09/Tesis-La-Suprema-Corte-y-el-matrimonio.pdf>, 2016.

que la medida adoptada por el legislador local, en lugar de contravenir la Constitución y el espíritu del artículo 4, resulta acorde con ella y propicia el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la reforma.

Al ampliar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el contenido del concepto de familia, y con ello permitir que parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos establecidos por el Código Civil adopten a un menor, propicia que un mayor número de niños y niñas puedan integrarse a una familia, lo que resulta acorde con el propio artículo 4o constitucional, pues les beneficia directamente.

Para analizar el interés superior del menor, se debe atender al concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dice a la letra lo siguiente: Los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño en todas las medidas que tomen concernientes a estos, de la siguiente manera: La expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de las normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es claro que la determinación del interés superior del menor es necesariamente un criterio de interpretación y aplicación que depende de cada caso en concreto; esto es, de la formulación de normas que tiendan a su tutela y de su aplicación. En cuanto a esta parte, su aplicación, deberá considerarse como criterio de interpretación de las

alternativas específicas que existan en su concepto de acuerdo a sus características particulares; es decir, para resguardar ese interés, el proceso de adopción debe ser entendido como un proceso de compatibilidad entre adoptantes y adoptados en el que deben ponderarse la mayor conveniencia para el menor en cuanto a su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual se traduce, considerando lo establecido en el propio artículo 4 de la Constitución, en que las autoridades e instituciones deben buscar también las acordes a las necesidades que cada menor tenga y a las que más convengan según su situación particular.

Del Ministro Zaldívar, la reforma es acorde con el interés superior del niño, primero, por la posibilidad de darle una familia que no es mejor o peor que la otra, no se trata de decir como se ha dicho a veces: Es que como los niños se van a quedar sin familia,

aunque sea que estén con una pareja de éstas. En lo más mínimo, no se trata de eso, son tan respetables y válidas y buenas unas como las otras. El punto es, qué pasa si no aceptamos la adopción, estamos generando un problema para el niño, por qué de hecho puede vivir un niño con su padre biológico y su pareja homosexual.

Si esta Suprema Corte establece que es inconstitucional porque van a discriminar a los niños lo que vamos a hacer es discriminar a los niños desde esta Suprema Corte, y eso sería sumamente grave.

Lo que sí hay que señalar, y no pasa desapercibido, es que el estándar de los procedimientos de adopción en México, están muy por debajo de los niveles internacionales. Quizá aquí, más que estar en esta discusión, los esfuerzos de quienes dicen proteger el interés superior del niño, tendrían que estar encaminados a tener sistemas de adopción más eficaces que garanticen que miles de niños que hoy se quedan en albergues o en orfanatos, puedan tener una familia, y miles de parejas que requieren tener hijos puedan tener hijos de manera segura para los niños, y también de manera eficaz.

Del Ministro Gudiño Pelayo en nombre del interés superior del niño, le pide a este Tribunal que considere inválida la adopción de menores por matrimonios del mismo sexo. Sin embargo, ese argumento es intrínsecamente discriminatorio, pues implícitamente considera a la homosexualidad como una enfermedad o una tendencia transgresora de normas éticas que se consideran absolutamente válidas en ambos casos como algo indeseable y dañino para la infancia.

Del Ministro Cossío el principio de interés superior del menor no puede convertirse en una piedra arrojada para declarar congeladas, en la Constitución, determinadas prácticas sociales o culturales o incluso ideas que no son compatibles con el pluralismo que la Constitución impone en este punto.

No hay que olvidar que en el derecho comparado, el principio de interés superior del menor ha sido usado precisamente para declarar inconstitucionales regímenes de adopción que no incluían a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, pues se ha considerado que la ausencia de reconocimiento legal a estas unidades de cuidado y educación de los niños, dejaba a sus derechos injustificadamente protegidos.

El interés superior del menor, en conclusión, exige que el Estado asegure que los niños se harán adultos en contextos familiares que prima facie les garantizan cuidado, sustento y educación, pero pensar que las familias integradas por personas del mismo sexo no satisfacen este esquema, implica caer en un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que se afirma se quiere proteger.

Sería algo así como sostener, que es contrario al interés superior de los menores desarrollarse en el seno de familias que incluyen una persona con capacidad diferente como pudiera ser la ceguera, o la parálisis, o de escasos recursos económicos.

Concluir que en estos casos, la familia no satisface unas garantías de cuidado esperable de los niños razonablemente altas, me parece una conclusión que no podemos sostener dentro de la Constitución y en particular del derecho fundamental que tenemos todos los habitantes de este país a no ser discriminados.

La Ministra Luna Ramos ya se ha mencionado por alguno de los señores Ministros, que no es garantía de un feliz desarrollo de un niño adoptado o de un niño que ha nacido en el seno de una familia heterosexual, el hecho de que haya nacido dentro de esta familia; Porque que para la educación de los hijos, ya sea concebidos biológicamente o a través de la adopción de los que uno pretendiera tener, se cree que fundamentalmente tienen que cumplirse tres requisitos: El amor, el amor al niño, el amor que se lo puede dar quien realmente lo siente de manera específica por él.

En segundo lugar, la educación, la educación que en un momento dado tiene que tener aquél padre adoptivo o biológico que jamás atentará contra el bienestar de su hijo, por qué, precisamente sus principios, sus convicciones, su educación no se lo pueden permitir.

Y por último, el compromiso, el compromiso, yo creo que con estos tres factores fundamentales desde el punto de vista personal, es como puede, en un momento dado, lograrse una adopción, independientemente de los otros requisitos de carácter material que también el juez juzga y además establece que deben ser necesarios porque el propio legislador así lo está determinando en los artículos correspondientes.

Entonces, teniendo estos tres requisitos, yo creo que no es cuestión de género el que se determine si una persona es o no apta para adoptar; es cuestión de personas y las personas, independientemente de religión, de situación económica, aunque satisfaciendo los requisitos que la ley dice desde luego, de creencias religiosas, de situaciones de carácter moral, esto es lo que hace que una persona pueda ser idónea para poder adoptar a un menor, no en un momento dado, la situación establecida como un matrimonio tipo tradicional, el que va a hacer que el niño sea feliz, que el niño pueda desarrollarse.

Solamente para hacer a título personal un voto de censura a las declaraciones de un alto dignatario de la iglesia católica, en donde cuestiona la honorabilidad tanto de este Tribunal como de sus miembros con relación a este asunto precisamente.

Considero que en un Estado laico como el nuestro, debe haber una absoluta separación y existe en el 130 constitucional, entre la iglesia y el Estado. No se puede, impunemente, amparado bajo ningún título, acusar a once Ministros del más Alto Tribunal del País, de corruptos y de decir que han sido interesados pecuniariamente para decidir en determinado sentido en este asunto que nos ocupa.

Por lo que los Ministros de la Corte, criticaron acremente el lenguaje, la forma, el fondo, con que se expresaron esas opiniones, que dan lugar indudablemente a que cualquiera de ellos que lo considere pertinente puede enderezar las acciones que la ley nos da.

El resto de los Ministros se sumaron a su propuesta. Valga aclarar que esta manifestación es sólo para efectos políticos y no vincula, jurídicamente, a nadie.

Lo que procede es que el Ministro Valls realizará los cambios pertinentes al proyecto. Una vez terminado, los otros Ministros lo revisarán. Tienen la posibilidad, si no están satisfechos con el contenido o creen necesario hacer ciertas especificaciones, de formular votos concurrentes. Éstos son documentos que se anexan a la sentencia definitiva, en donde un Ministro o varios exponen porqué, aunque están de acuerdo con el sentido de la resolución, difieren en relación a ciertos argumentos exponiendo los que creen correctos. La formulación de estos votos dependerá del proyecto modificado que presente Valls.

## 2.4. Fracción parlamentaria del PRI.

El grupo parlamentario del PRI no se encuentra en contra de los matrimonios entre personas del mismo género pero no permitirán que afecten a terceras personas, de tal manera que complicara se apruebe la adopción para estas parejas.

Israel Betanzos, coordinador del PRI en la Asamblea Legislativa del DF, aseguró que su bancada impulsará candados para impedir que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar a un niño.

Al presentar la agenda legislativa del grupo parlamentario del PRI, informó que presentarán en este periodo ordinario de sesiones, que inició ayer y concluirá a finales de abril, una iniciativa de reforma y adicciones que protegen y amplían los requisitos de adopción. “Vamos a endurecer la ley para estas parejas, no es discriminación, pero existen estudios que confirman que los menores pueden sufrir afectaciones si conviven con personas del mismo sexo en una misma habitación”, recalco.<sup>30</sup>

Israel Betanzos destacó que los priistas no están en contra de que estas parejas se casen, pero no permitirán que se afecte a terceras personas, “así que nosotros vamos a complicarles lo más que se pueda para que no puedan adoptar.”<sup>31</sup>

También insistirán en que se haga respetar la objeción de conciencia. “Que jueces y médicos no se vean obligados a ejecutar bodas o practicar abortos sólo porque la ley lo marca”.<sup>32</sup>

### 2.4.1. Fracción parlamentaria del PAN.

La fracción parlamentaria del PAN presentó una iniciativa para crear la Comisión Especial de la Familia en el Congreso local. La diputada panista, Ana María Jiménez, dijo que el objetivo principal será integrar un Código de Derecho Familiar para el estado y aceptó que la creación de este nuevo ordenamiento podría abrir la discusión sobre la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo en Puebla.

---

<sup>30</sup> <https://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad/100795.html>, 2016.

<sup>31</sup> <https://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad/100795.html>, 2016.

<sup>32</sup> <https://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad/100795.html> 2016.

De acuerdo con la propuesta que ya cuenta con el consenso de todas las fuerzas parlamentarias esta comisión operará sólo durante la LVIII Legislatura, no obstante Jiménez declaró que promoverá que se establezca como permanente.

Al preguntarle a la legisladora cuál es la definición de familia que quedará asentada en el nuevo código, aceptó que se tendrá que abrir la discusión a todas las fracciones parlamentarias, no obstante, dijo que hasta el momento el INEGI no tiene datos de familias compuestas por personas del mismo sexo en Puebla.

Como quede asentado en el código, lo que entendemos por familia dependerá de las mesas de trabajo, de especialistas y todos los que trabajemos. Lo que vamos a hacer es un código de lo familiar en el que retomemos lo que ya se entiende por matrimonio y en el que contemplemos otras realidades.<sup>33</sup>

#### 2.4.2.- Fraccionamiento parlamentario del PRD.

Los coordinadores de las fracciones parlamentarias del PRD y Nueva Alianza declararon que aprovecharán la integración de la nueva Comisión de la Familia para promover que se reconozcan los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Tony Gali declaró que éste es un tema que el PRD estableció en su agenda desde el 2011 y aceptó que la discusión de un nuevo Código de Derecho Familiar será una oportunidad para ponerlo sobre la mesa.

Es un término que ya está en rangos constitucionales, es algo que podríamos incluir dentro de esta misma comisión, es parte de los acuerdos que podríamos llegar a consensuar.

Por su parte, Guillermo Aréchiga dijo que el Panal estará atento de que Acción Nacional no intente poner “candados” a la conformación de todo tipo de familias. El diputado panalista aceptó que la realidad que se vive en Puebla obliga a legislar y reconocer todo tipo de matrimonios, incluidos los que están conformados por personas del mismo sexo.

---

<sup>33</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>, 2016.

No podemos negar la realidad que existe, hay que partir del respeto a los derechos individuales y reconocer una realidad que hoy está ahí, que hoy existe más allá de que nosotros coincidamos. Si se recoge la diversidad que se vive en la sociedad esta comisión dará frutos.

## 2.5. Consecuencias jurídicas de la reforma del código civil del D.F.

El pasado 29 de diciembre de 2009 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el que se aprueban la celebración de los matrimonios homosexuales.

El objetivo de la presente reforma fue, por un lado, reconocer una situación de hecho muy común en la ciudad de México, las uniones homosexuales, y reconocer un derecho por el cual la comunidad lésbico-gay había luchado por mucho tiempo, y por otro lado, el brindar una protección completa a las parejas homosexuales, protección que no fue alcanzada con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

La presente reforma es acorde con una tendencia legislativa a nivel internacional, pues son ya varios países los que han reconocido, por vía legislativa o vía jurisprudencial, las uniones entre personas del mismo sexo.

Algunos países han reconocido el carácter de matrimonio a dichas uniones, tal es el caso de España, Países Bajos y Sudáfrica; y en América, Canadá; otros países en cambio, lo han asimilado al matrimonio (por ejemplo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina) o al concubinato (por ejemplo, Uruguay).<sup>34</sup>

Con dicha reforma, la ciudad de México se constituye en la primera entidad en América Latina en aprobar los matrimonios homosexuales.

Similar al caso de España, los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal optaron por suprimir de la definición de matrimonio toda referencia a "hombre" y "mujer", de tal manera que la definición de matrimonio quedó como sigue: "Artículo

---

<sup>34</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm>, 2016.

146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.<sup>35</sup>

Con la actual definición de matrimonio, al hacer referencia a "la unión libre de dos personas" se amplía la posibilidad de que los matrimonios sean celebrados entre personas del mismo sexo (hombre-hombre o mujer-mujer); y se suprime como finalidad del matrimonio la de "procrear hijos de manera libre, responsable e informada."<sup>36</sup>

Lo cual ya resultaba anacrónico, puesto que el matrimonio no necesariamente se celebra con dicho propósito, pues de lo contrario quedarían excluidas las personas de edad senil y las personas infértiles o aquellas que por consenso optan por no procrear hijos.

Tradicionalmente, el matrimonio ha sido la base fundamental sobre la que se sustenta la familia; sin embargo, en la actualidad existen numerosos modelos de familia no tradicional, entre ellas, las uniones homosexuales. La actual definición de matrimonio dada por el Código Civil permite incluir e integrar a todas aquellas uniones que, por mucho tiempo, fueron excluidas de la protección del derecho.

En el artículo 237 se suprime también toda referencia a "hombre" y "mujer", y se habla genéricamente de "persona" menor de edad, y se adecua la redacción para quedar como sigue.<sup>37</sup>

El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta, ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

El artículo 291 bis sustituye los términos "la concubina y el concubinario" por "las concubinas y los concubinos"; y al disponer que éstos "tienen derechos y obligaciones

---

<sup>35</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm>, 2016.

<sup>36</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332010000200012](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000200012), 2016.

<sup>37</sup> <https://es.slideshare.net/dionima/reforma-al-codigo-civil-para-el-distrito-federal>, 2016.

recíprocos" abre la posibilidad de que el concubinato también pueda ser constituido por personas del mismo sexo.<sup>38</sup>

Lo anterior, como se analizará más adelante, acarrea cierta incongruencia con la Ley de Sociedad de Convivencia misma que no fue abrogada por la presente reforma toda vez que dicha ley dispone que "la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

El artículo 294 no establece ningún cambio sustancial, sino que sólo se limita a sustituir los términos "el hombre y la mujer" por "los cónyuges" a fin de quedar como sigue: "El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos."<sup>39</sup>

Sin embargo, dicha redacción incurre en contradicción al establecer, por un lado, que el parentesco de afinidad se adquiere por matrimonio o concubinato y, por otro lado, al limitar dicho parentesco "entre los cónyuges.

Resulta interesante comentar el artículo 391 el cual dispone:

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.<sup>40</sup>

El anterior artículo no modifica en nada la redacción original, sino que sólo se limita a transcribirlo tal cual estaba anteriormente a la publicación de la presente reforma, sin hacer cambio alguno.

---

<sup>38</sup> [https://www.academia.edu/23085568/II.\\_LA\\_REFORMA\\_AL\\_C%C3%93DIGO\\_CIVIL\\_PARA\\_EL\\_DISTRITO\\_FEDERAL](https://www.academia.edu/23085568/II._LA_REFORMA_AL_C%C3%93DIGO_CIVIL_PARA_EL_DISTRITO_FEDERAL), 2016.

<sup>39</sup> [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm), 2016.

<sup>40</sup> [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm), 2016.

La reforma a dicho artículo resultaba innecesaria, toda vez que, por virtud del artículo 146 de la presente reforma, al extender la institución del matrimonio a las uniones homosexuales, se les hace extensivo todos los derechos y obligaciones que el matrimonio conlleva, entre ellas, el derecho a adoptar en pareja.<sup>41</sup>

Si bien, lo anterior constituye una falta de técnica legislativa, lo cierto es que se incluyó este precepto en la reforma con una finalidad publicitaria, la de enviar un mensaje a la comunidad lésbico-gay de la ciudad de México de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en atención a su continua demanda, le reconocía el derecho a adoptar menores.

Considero a la adopción como un derecho natural e inherente al matrimonio, incluso necesario para la formación de una familia ante la ausencia de procreación biológica. Respecto a los matrimonios entre lesbianas (mujer-mujer), una familia "con hijos" puede constituirse por tres vías: al aportar hijos de relaciones anteriores, a través de la inseminación artificial de alguna de los cónyuges o a través de la adopción. Por lo que respecta al matrimonio entre parejas del mismo sexo (hombre-hombre), la solución es diferente, puesto que normalmente no aportan hijos de relaciones anteriores (fundamentalmente porque no suelen tener la custodia de los hijos biológicos), por lo que las opciones se reducen a recurrir al servicio de una madre sustituta ("vientres de alquiler"), práctica que no en todos los países está legalizada, o a la adopción.

Por su parte, el artículo 724 únicamente añade a la redacción original los términos "cualquiera de los cónyuges o ambos", para quedar de la siguiente manera:<sup>42</sup>

“Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia”.

En mi parecer personal, el anterior artículo incurre en una imprecisión de técnica legislativa, pues hace referencia a los cónyuges y concubinos, a los padres y a los padres solteros; por lo que la referencia a "la madre, el padre o ambos" deberá entenderse como

---

<sup>41</sup> [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm), 2016.

<sup>42</sup> <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm>, 2016.

casados, es decir, como cónyuges, puesto que se hace referencia expresa a "la madre soltera o el padre soltero"; por lo que debió haber sustituido "la madre soltera o el padre soltero" por "cualquiera de los cónyuges o ambos".<sup>43</sup>

#### 2.5.1. Consecuencias jurídicas de la Reforma al Código de Quintana Roo.

El presidente de la Gran del Congreso del Estado, diputado Eduardo Espinosa Abuxapqui dijo que las parejas de hombres y mujeres que contrajeron matrimonio se acogieron a lo que establece el Código Civil en el artículo 680.<sup>44</sup>

En el que se enumera los requisitos para celebrar el enlace matrimonial y no se hace la precisión de que deben ser entre un hombre y una mujer, sino que únicamente se habla de requisitos.

El pasado 28 de noviembre en el municipio Lázaro Cárdenas, el registro Civil celebró la unión en matrimonio de María Patricia Novelo Infante, de 40 años de edad, con Areli Castro García de Alba, de 23, ambas del Distrito Federal; asimismo el de Sergio Arturo Monje Cruz, de 41, originario de Mérida, Yucatán con Manuel Reyes Chale de la Fuente, de 36, originario de Comalcalco, Tabasco.

“Por la vía jurídica si existe una que permite la boda de hombre con hombre y de mujer con mujer”<sup>45</sup> comentó el legislador quien agregó que el Registro Civil es una dependencia del Ejecutivo y seguramente ellos estarán haciendo una revisión de la puntuación en dicha ley.

“De parte del Congreso local se ha revisado que en la pasada legislatura, al reformar el Código Civil, hubo una omisión de manifestar perfectamente bien que la boda es entre hombre y mujer y al no hacerlo, al dejar ese espacio, pues la boda es completamente legal y reconocida”, indicó.

---

<sup>43</sup> <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm>, 2016.

<sup>44</sup> <http://cidisex.blogspot.com/2011/12/laguna-legal-permite-matrimonios-gay-en.html>, 2016.

<sup>45</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio\\_\(derecho\\_romano\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_(derecho_romano)), 2016.

## CAPITULO III

### ADOPCION POR PARTE DE PAREJAS DE UN MISMO SEXO: PROS Y CONTRAS.

#### 3.1. Ventajas de la adopción.

La Academia Americana de Pediatría publicó hace un tiempo, en su revista "Pediatrics", una declaración por la que apoyaba el derecho de homosexuales y lesbianas de adoptar a los hijos de su compañero, alegando que *"los niños nacidos o adoptados por un miembro de pareja del mismo sexo, merecen la seguridad de dos padres legalmente reconocidos"*.<sup>46</sup>

Y para justificar tal afirmación, la Academia puntualizaba: *"un número suficiente de estudios sugiere que los hijos de padres homosexuales tienen las mismas ventajas y expectativas de salud, adaptación y desarrollo que los hijos de heterosexuales"*<sup>47</sup>

##### 3.1.1. oportunidades de contar con una familia.

El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. (art. 6, declaración de los derechos del niño).

##### 3.1.2. Acceso a la educación.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

---

<sup>46</sup> <https://www.redalyc.org/journal/4175/417550444015/html/>, 2016.

<sup>47</sup> <https://www.redalyc.org/journal/4175/417550444015/html/>, 2016.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

### 3.1.3. Equilibrio emocional.

El equilibrio emocional se presentara en los menores de edad que se sientan cómodos emocionalmente en el medio ambiente por el que se encuentran rodeados, esto podría darle cierto equilibrio al contar con una familia que proporcione seguridad al individuo, el equilibrio emocional se refleja en todos los aspectos de nuestra vida, pero lo que más podemos percibir es en lo relativo a nuestra capacidad de establecer y mantener un ambiente saludable.<sup>48</sup>

### 3.1.4. Estabilidad económica.

Una adopción de una pareja del mismo sexo puede proporcionar una mayor estabilidad económica al menor de edad, ya que el estado cubre las necesidades básicas de este, y de esta manera el menor podría tener una mejor calidad de vida.<sup>49</sup>

## 3.2. Desventajas de la adopción.

El Instituto Mexicano de Orientación Sexual presenta un informe demoledor contra las adopciones por parejas homosexuales: Los niños adoptados por parejas del mismo género tienen un riesgo de sufrir abuso sexual tres veces mayor que aquellos que están en un hogar formado por un hombre y una mujer, aseguró Oscar Rivas, presidente del Instituto Mexicano de Orientación Sexual Renacer.<sup>50</sup>

### 3.2.1. Problemas de identidad.

Psiquiatras y psicólogos desaconsejan la adopción por parejas homosexuales. Afirman que los menores no pueden ser considerados "trofeos de la militancia homosexual".

El doctor Aquilino Polaino, catedrático de Psicopatología en la Universidad Complutense de Madrid, señala también que "el derecho de adoptar pedido por los

---

<sup>48</sup> <https://www.redalyc.org/pdf/440/44023984007.pdf> , 2016.

<sup>49</sup> <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a05.pdf> , 2016.

<sup>50</sup> <https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=5590> , 2016.

homosexuales esconde el deseo de hacer lo que cualquier pareja heterosexual", lo que califica de "pretensión igualitaria": "Todo somos iguales, no se puede hacer distinción en ningún caso. Es como si al ver pasar al vecino en un Rolls Royce yo exigiera, por vivir en la misma colonia, que el Estado me diese un Rolls Royce", explica. "De aquí se deriva una normalidad forzada, basada en un afán contra la discriminación, muy de moda en la actualidad", añade. "En los homosexuales y las lesbianas siempre hay un otro que no comparece: la identidad del niño queda coja", concluye.<sup>51</sup>

Para el psiquiatra Enrique Rojas, "suponiendo que la educación que reciba un niño de una pareja homosexual se realice intentando lo mejor para el niño y no ofreciéndole como un trofeo de las reivindicaciones de la militancia homosexual, sería complejo que se desarrollara de un modo similar que un niño educado por una pareja heterosexual". "Un niño educado por una pareja homosexual puede carecer del complemento que a la formación aporta cada uno de los padres, y podría también adquirir modelos erróneos de pensamiento, sentimiento y conducta, apostilla el psiquiatra.<sup>52</sup>

### 3.2.2. Promiscuidad sexual.

Los niños son el resultado de la unión exclusiva de un hombre y una mujer. El hecho de tener niños no es un aspecto inherente ni característico de las relaciones homosexuales, tampoco es un hecho natural incontrovertible e innegable. Entre sexos iguales no es posible la concepción del embrión. La naturaleza sexual no estableció que los individuos fuesen producto de las uniones homosexuales, y por la misma razón tampoco estableció que fuesen criados por homosexuales. Si la naturaleza hubiese querido que fuera así, los opositores a estos privilegios no tuvieran nada que discutir al respecto, sin embargo, en razón de este único principio natural y evidente, la mayoría de la sociedad rechaza la adopción gay. Gradualmente, a la vez que este privilegio va imponiéndose y desarrollándose en la sociedad, van apareciendo también sus consecuencias.<sup>53</sup>

Estudios muestran que puede haber un patrón de comportamiento que hace mayor el riesgo de abuso sexual cuando los padres son homosexuales. Un informe efectuado en EE.UU, elaborado a partir de expedientes de hijos adoptivos que fueron abusados

---

<sup>51</sup> <http://es.catholic.net/op/articulos/20230/la-identidad-de-los-nios-adoptados-por-homosexual.html> , 2016.

<sup>52</sup> <https://es.catholic.net/imprimir.php?id=20230> , 2016.

<sup>53</sup> [https://es.metapedia.org/wiki/Adopci3n\\_de\\_ni3os\\_por\\_homosexuales](https://es.metapedia.org/wiki/Adopci3n_de_ni3os_por_homosexuales) , 2016.

sexualmente, muestra una clara tendencia a un mayor abuso cuando los padres se declaran homosexuales. Este estudio mostró que en el caso de los niños abusados por hombres, en un 63% de los casos el padre era homosexual y en el caso de los niños abusados por mujeres en el 75% de los casos la madre era lesbiana.

Algunos estudios muestran que la probabilidad de abuso se multiplica por 40 cuando un niño varón queda al cuidado de varones homosexuales. Además un niño abusado tiene más probabilidades de convertirse en abusador cuando llegue a adulto. Las estadísticas muestran que hasta un 70% de los padres que abusaron de sus hijos, habían sido abusados ellos mismos durante su infancia.<sup>54</sup>

### 3.2.3. Estigma social.

El niño que sólo convive con los "padres" homosexuales adoptivos suele sufrir un déficit en su socialización al no interiorizar el genuino espíritu de familia que hunde sus raíces en la comunidad entre un hombre y una mujer-, además de un empobrecimiento en su autoestima, por haber sido estructurada de forma incompleta. al relacionarse con figuras parentales de un mismo y único sexo.

Mónica Fontana, profesora de Orientación y Terapia Familiar en la Universidad San Pablo CEU de Madrid y especialista en Psicología Clínica y Terapia Familiar, abunda en la idea de la necesidad de un padre y una madre, ya que "es mejor para el niño adoptivo que su emplazamiento filial sea lo más parecido posible al de su familia biológica."<sup>55</sup>

"Esta relación que inicia con la familia será necesaria para el niño no sólo para su desarrollo, sino para llegar a ser el mismo que prosigue."<sup>56</sup>

A los dos años, un niño ignora conscientemente si es varón o mujer. Esta identidad se aprenderá de los que le rodean en su infancia. Por eso el niño tiene derecho a ser formado en una familia, añade Fontana. Por último, necesariamente surgirán en el niño problemas de socialización. Lo quieran o no, las uniones homosexuales serán siempre

---

<sup>54</sup> <https://www.psicologiacientifica.com/nino-varon-victima-silencio-de-genero/>, 2016.

<sup>55</sup> <https://es.catholic.net/op/articulos/20230/cat/315/la-identidad-de-los-ninos-adoptados-por-homosexual.html>, 2016.

<sup>56</sup> <https://es.catholic.net/op/articulos/20230/cat/315/la-identidad-de-los-ninos-adoptados-por-homosexual.html>, 2016.

minoritarias y los niños adoptados por ellas, por mucho que se les diga, nunca podrán sentirse iguales a los demás.<sup>57</sup>

#### 3.2.4.Vulnerabilidad emocional.

La Asociación Española de Pediatría también se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre la adopción de niños por parejas homosexuales. Y ha sido contundente, Un núcleo familiar con dos padres o dos madres es, desde el punto de vista pedagógico y pediátrico, claramente perjudicial para el armónico desarrollo de la personalidad y adaptación social del niño.<sup>58</sup>

Aquilino Polaino.

Catedrático de Psicopatología Porque al adoptado se le debe educación y afecto, es una terrible injusticia que no pueda contar con un modelo de padre y madre, conforme a su naturaleza, indispensable para la formación de su propia identidad de género. La persona sin esa identidad está incompleta en lo más íntimo. Y si se adopta un niño es para hacer de él una persona plena.<sup>59</sup>

#### 3.2.5.Malos hábitos sociales.

Un niño "paternizado" por una pareja homosexual entrará necesariamente en conflicto en sus relaciones personales con otros niños. Se conformará psicológicamente como un niño en lucha constante con su entorno y con los demás. Creará frustración y agresividad.<sup>60</sup>

#### 3.2.6.Socavar la institución familiar.

La familia es una institución social. La ley impone la regulación no sólo al matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas.<sup>61</sup>

---

<sup>57</sup> <https://es.scribd.com/doc/61418790/Protocolo-de-Investigacion>, 2016.

<sup>58</sup> <https://www.bioeticaweb.com/la-sociedad-espaapola-de-pediatricsa-no-cree-que-la-adopciasn-homosexual-sea/>, 2017.

<sup>59</sup> <https://es.catholic.net/imprimir.php?id=20230>, 2017.

<sup>60</sup> <http://es.catholic.net/op/articulos/20230/la-identidad-de-los-nios-adoptados-por-homosexual.html>, 2017.

<sup>61</sup> [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1817-40782017000200005](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005), 2017.

La familia es una institución jurídica pero no una persona jurídica. En esta materia no cabe aceptar figuras que sean nítidamente patrimoniales.

Naturaleza jurídica. Carece de sentido pretender descubrir una específica naturaleza jurídica de la familia. La función del derecho es garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos.

Conocer la evolución de la familia permite comprender sus roles. Al principio existía endogamia (relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu). Luego los hombres tuvieron relaciones sexuales con mujeres de otras tribus (exogamia). Finalmente la familia evolucionó hasta su organización actual (monogamia).<sup>62</sup>

De tal manera que la familia inicio por la procreación y esta solo se puede dar con la relación sexual sostenida entre hombre y mujer, es por ello que los matrimonios entre individuos del mismo sexo intentan socavar la institución familiar.

---

<sup>62</sup> <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf>, 2017.

## CONCLUSIONES

La conformación de un matrimonio por parejas del mismo, no determina la constitucionalidad ni la legalidad de la institución del matrimonio, sino más bien se trata de una concepción social que tiene un claro reflejo sobre la regulación de la sociedad a través de sus normas. Finalmente el individuo será quien tiene el derecho de elegir libre y de forma autónoma su proyecto de vida.

El reconocimiento jurídico de la existencia de familias homoparentales, lleva a la protección del interés superior del niño, al derivar de dicho reconocimiento una serie de derechos a favor del menor y de obligaciones de quienes son sus padres, pues, es una realidad que dichas familias existen y, como tales, deben ser protegidas por el legislador". Esto, a la luz de la reciente validación constitucional del matrimonio entre homosexuales por parte de nuestro Alto Tribunal, debe mover a la sociedad a comprender que el ya mencionado interés superior del menor, en este caso, ha de entenderse a la procuración de una familia como el seno en donde se les deba criar y proteger, y dado a que ya se aceptó que la familia puede constituirse por una o más personas afectas a su mismo sexo, debe considerarse constitucionalmente válido que se éstas también puedan acceder a la adopción de hijos.

Primero: la adopción que tiene como fin dar progenitor al menor que se encuentra careciendo de ellos, por variantes razones. Fueron diversos los hallazgos en este capítulo, debido a que nos topamos con varias definiciones actuales del matrimonio y de adopción que se contradecían con las definiciones antiguas incluidas en libros. Al estar en constante variación este tema de la legalización del matrimonio y adopción por parte de las personas del mismo sexo. Las variantes de información fueron bastante evidentes.

Segundo: el estableciendo que la conformación de parejas del mismo sexo ha estado presente en la sociedad desde tiempos muy antiguos, en ambos ámbitos nacional e internacional se han ido dando situaciones de matrimonio homoparentales que traen como consecuencia la necesidad de la adopción por partes de estas personas, las cuales ya quieren su completo reconocimiento ante la ley.

Tercero: se identifico la necesidad de regular la adopción por parte de las personas del mismo sexo, ya que el matrimonio va de la mano con la conformación de la familia, y

todos los derechos de familia los cuales adquieren al momento de constituir su matrimonio en resumidas cuentas la adopción.

Cuarto: la adopción por partes de las personas del mismo sexo tiene pros y contra dependiendo de la vertiente que se establezca, es decir se determina que uno de los pro importante es que se le da la oportunidad a un menor de una familia, un acceso a la educación, estabilidad económica, equilibrio emocional, varios detalles que vienen siendo motivos para que se le conceda la adopción a mencionadas personas; pero también se han establecido contras que no han sido comprobados como son problemas de identidad, vulnerabilidad emocional pero el punto más importante que se ubica en negación es el de socavar la institución familiar creando una alteración a tal orden.

## BIBLIOGRAFIA

- **Código Civil para el estado de Quintana Roo.**  
[http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420141219242\\_01.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420141219242_01.pdf)
- **Código Civil para el Distrito Federal.**  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf)
- **Código de procedimientos civiles para el estado de quintana roo.**  
[http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420141219242\\_02.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420141219242_02.pdf)
- **Código de procedimientos civiles para el distrito federal.**  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>
- **Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.**  
[http://www.congresoqroo.gob.mx/marco\\_juridico/constitucion\\_federal.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/marco_juridico/constitucion_federal.pdf)
- **Constitución Política del Estado de Quintana Roo.**  
[http://www.congresoqroo.gob.mx/marco\\_juridico/constitucion.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/marco_juridico/constitucion.pdf)
- [es.catholic.net/sexualidadybioetica/340/1313/articulo.php?id=10520](http://es.catholic.net/sexualidadybioetica/340/1313/articulo.php?id=10520).
- [es.catholic.net/sexualidadybioetica/340/1313/articulo.php?id=10520](http://es.catholic.net/sexualidadybioetica/340/1313/articulo.php?id=10520).
- [es.metapedia.org/wiki/Adopción\\_de\\_niños\\_por\\_homosexuales](http://es.metapedia.org/wiki/Adopción_de_niños_por_homosexuales).
- <http://www.comiteprovida.org/articulos-informacion/sexualidad-humana/homosexualismo/adopcion-por-homosexuales.htm> ventajas de adopción)
- <http://forumvida.org/homosexualidad/los-ninos-adoptados-por-parejas-homosexuales-tienen-serias-desventajas>
- [http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/100795.html"](http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/100795.html)
- [. http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm)

- <http://www.quintacolumna.com.mx/notas/2012/febrero/politica/pol-030212-virpan-propone-crear-comisi-n-de-la-familia-en-el-congreso>
- [http://radiocristiandad.wordpress.com/2011/05/30/estudios-doctrinales-naturaleza-juridica-del-matrimonio/.](http://radiocristiandad.wordpress.com/2011/05/30/estudios-doctrinales-naturaleza-juridica-del-matrimonio/)
- <http://www.periodistasquintanaroo.com/sitio/nota-abajo-editorial/se-hacen-de-la-vista->
- Manual de la 3ra sesión suprema corte de justicia de la nación.
- Manual de la 4ta sesión suprema corte de justicia de la nación.
- Manual de la 5ta sesión suprema corte de justicia de la nación.
- Manual de la 6ta sesión suprema corte de justicia de la nación.
- Manual de la 7a sesión suprema corte de justicia de la nación.
- <http://www.grupoelron.org/.../homosexualidadyadopcion.htm>
- [infocatolica.com/?t=noticia&cod=5590.](http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=5590)
- [www.slideshare.net/Muma/derecho-de-familia-la-familia.](http://www.slideshare.net/Muma/derecho-de-familia-la-familia)
- <http://www.slideshare.net/marycasol/plan-de-trabajo->